

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25863-31-05-001-2017-00592-02**  
Demandante: **JOSÉ ALIRIO MORENO COLORADO**  
Demandado: **CASALUKER S.A. o LUKER S.A.**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la accionada, respectivamente, contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JOSÉ ALIRIO MORENO CORONADO** demandó a **CASALUKER S.A. o LUKER S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare que el contrato laboral a término indefinido celebrado entre las partes el 4 de marzo de 2002, modificado el 1° de agosto de 2013,

terminó por decisión unilateral del patrono demandado, sin justa causa comprobada el 7 de abril de 2017; en consecuencia, se condene a pagarle las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, daños morales y a la vida en relación causados con la desvinculación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación que el accionante suscribió con la demandada contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año, el 4 de marzo de 2002, el 1° de agosto de 2013 en cláusulas adicionales se modificó el vínculo por uno a término indefinido, así como se estableció la remuneración anual para el año 2017 en \$1.548.000 fija y \$125.000 como valor variable, su cargo era de *Coordinador Logístico*, el último salario fue de \$2.464.813; señala que su desempeño como trabajador de la accionada fue intachable, hasta el 7 de abril de 2017 cuando fue sometido a acta de descargos, en la cual *"...el señor WILLIAM ANGEL TORRES RIVERA procedió a realizarle todo tipo de imputaciones deshonrosa y acusarlo directamente de la comisión del delito de Hurto bajo mención de pruebas que nunca exhibió y después reconoció no poseer, situación que realizó a pesar de decirle MORENO CORONADO, que él no había hurtado nada ni había cometido las acciones y actos que le endilgaban y frente a lo que solo recibió presiones ilícitas..."*, que las imputaciones deshonrosas y acusaciones directas de ilícitos se resumen en el hecho 4, que las pruebas argüidas por la demandada son completamente infundadas y falsas como lo referencia en dicho supuesto fáctico (fls. 99 a 102 PDF 01).

Precisa que, inmediatamente terminó la diligencia de descargos, se le entregó la carta de terminación del contrato de trabajo, *"...supuestamente por justa causa y sin derecho a indemnización alguna "...con base en los graves hechos que a continuación se indican; una vez culminadas las*

*investigaciones realizadas por la Compañía, surtida la diligencia de descargos correspondiente, y efectuada la evaluación del caso...”; que es claro que la carta en la que se endilga la conducta al demandante tiene fecha 6 de abril de 2017, un día antes de la presentación de los descargos, por lo que los mismos “...1. ...eran simplemente una formalidad pues la decisión y estaba tomada. 2. Los hechos base de la terminación de contrato, como se demostró en precedencia, son contrarios a la realidad, pues para las fecha y horas citadas en cada caso, como se analizó, ni siquiera mi poderdante estaba laborando ... y más grave aún, el vehículo y persona involucrados tampoco (Placas WNM 806, señor VICTOR MOJICA), al menos, no aparece cargado en los turnos laborales que a MORENO CORONADO se le habían asignado...”.*

Reitera que la empresa imputó hechos delictivos al trabajador sin tener prueba alguna, es decir, “...sin evidenciar objetivamente la existencia de esas conductas claramente inexistentes, e, igualmente, de mala fe, pues evidentemente, dejó también de lado considerar que fue el propio MORENO CORONADO quien el 2 de febrero de 2017 llama telefónicamente a su Jefe WILLIAM ANGEL TORRES RIVERA quien se encontraba en Ibagué (Tolima) y le informó sobre rumores que había escuchado de DIEGO RIVAS a quien JOSE DAVID PACHON le había dicho que le estaba proponiendo, los señores JULIAN PRADO y MANUEL VILLAMIL, que sustrajeran mercancías, expresándole el propio WILLIAM ANGEL a MORENO CORONADO que él hablaba con JUAN MANUEL PINEDA quien es el Jefe de Seguridad de la empresa; no entendiéndose entonces, tampoco, como se pretenda señalar un supuesta omisión frente a los superiores...”; que presentó denuncia penal por injuria y calumnia en contra del señor TORRES RIVERA, por las imputaciones delictivas y deshonrosas que de manera directa se le hizo en los cargos que le formulara; igualmente solicitó a la demandada la documentación e información que relaciona en el hecho 10 (fls. 104 y 105 PDF 01); que se observa que la demandada erró en la determinación de las faltas endilgadas sin soporte alguno y tampoco siguió el procedimiento establecido para

efecto de determinar la existencia de la justa causa referida en la carta de terminación, que además le canceló las cesantías sin acatar lo establecido en el artículo 250 del CST sobre la pérdida de ese derecho; lo que evidencia que la accionada no tenía causa justa para finiquitar unilateralmente el contrato del demandada, por lo que le debe reconocer las acreencias que se reclaman con esta acción ordinaria laboral (fls. 97 a 119 y 123 a 147 PDF 01).

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca (fl. 97 PDF 01), autoridad judicial que, inicialmente con proveído de 21 de septiembre de la misma anualidad, la inadmitió para que se subsanaran las irregularidades advertidas (fl. 121 PDF 01) y, con auto de 30 de noviembre de 2017 la admitió disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 149 PDF 01).

La accionada **CASALUKER S.A.**, allegó memorial contentivo de la contestación de la demanda (fls. 285 a 310 PDF 01), por fuera del término legal, por lo que con auto de 19 de abril de 2018 se tuvo por no contestada la demanda (fls. 312 PDF 01); decisión que fue atacada con los recursos de ley (fls. 313 y 314 ídem), rechazándose por extemporáneo el de reposición y concediéndose el de apelación, con auto de 14 de junio de 2018 (fls. 316 ídem), el cual fue aclarado con auto de 21 de junio de esa anualidad, en el sentido que *“...el auto contra el cual fue interpuesto el recurso de reposición de forma extemporánea es el de fecha 19 de abril de 2018, y quien lo interpuso fue la parte demandada, y no como se señaló en auto del 14 de junio de 2018...”* (fl. 320 ídem); esta Corporación resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión atacada, según providencia de fecha 30 de octubre de 2018 (fls. 20 a

22 PDF 01 Cdn. 02ApelaciónAuto), profiriendo el juez de conocimiento auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior, con fecha 9 de noviembre de 2018 (fl. 343 PDF 01).

Como quiera que con Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, y con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispuso la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, entre ellos el de la referencia; por tanto, éste avocó el conocimiento del mismo con proveído de 6 de diciembre de 2021 (fl. 660 y 661 PDF 01).

## II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia de 28 de julio de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero: DECLARAR** que entre el señor JOSÉ ALIRIO MORENO CORONADO y la sociedad CASA LOCKER S.A., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el día 4 de marzo de 2002 hasta el 6 DE ABRIL DE 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

***Segundo: DECLARAR** que la relación laboral fue terminada de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

***Tercero: CONDENAR** a la demandada CASA LOCKER S.A., a pagar al demandante JOSÉ ALIRIO MORENO CORONADO, a título de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$20.798.271, debidamente indexada desde la fecha de su causación, esto es, desde el 7 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago de dicha suma y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

**Cuarto: CONDENAR** a la demandada CASA LOCKER S.A. a pagar a título de daños morales causados al señor JOSÉ ALIRIO MORENO CORONADO el equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Quinto: ABSOLVER** a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

**Sexto: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 22 a 22 Cdo. 1ª Instancia).

### III. RECURSOS DE APELACION:

Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes presentaron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

#### Parte demandante:

*“(...) Gracias su señoría, con recurso de apelación respecto del resolutivo número cinco, relativo a la sanción moratoria.*

*Su señoría, la apelación básicamente respecto a ese numeral en lo que es parcial, se refiere a un error interpretativo del respetado despacho, en lo que tiene que ver (sic) A perdón su señoría, discúlpeme. antes de eso su señoría, quisiera pedir aclaración de la sentencia respecto a los numerales 1°, 2°, 3° y dado que en realidad la relación si incluyó el 7 de abril, es decir la terminación real fue el 7 de abril no el 6 de abril, y así fue aceptado incluso en la estipulación probatoria que se hizo en la audiencia inicial, de hecho por esa razón fue que se adicionó la liquidación de perjuicios, eso simplemente sería un motivo de aclaración porque esta, hay plena prueba en el expediente de eso a tal punto que fue parte de la estipulación probatoria que se hizo allí frente a la audiencia inicial. Eso frente a la solicitud de aclaración su señoría...”.*

La Juzgadora de primera instancia sostiene: *“...ok, sería una corrección de tipo, digamos que no mecanográfico, pero si aritmético, entonces **CORREGIRÍA**, si tiene toda la razón doctor, entonces la relación laboral se declara hasta el **7 de abril del año 2017**, y eso si no varía la liquidación, realmente un día*

*no varía la liquidación, no aumenta, entonces la liquidación quedaría en la forma como se decretó...”*

Continúa el apoderado de la parte demandante: *“(...) Realmente por ser una operación matemática, si aumentaría, pero muy poco...”*

La Señora Juez, señala: *“...no aumenta doctor, yo la mantengo en ese sentido porque sé que no aumenta, de hecho, al hacer el cálculo de los días que darían 312 días, me da 281. 77, al aumento a 313 me aumenta a 282 días, es decir que igual, finalmente la indemnización equivale a 312, entonces eso para que quede claro de pronto; pero ya ud, está en libertad si desea apelar ese punto. En esos términos queda aclarado...”*.

Prosigue el apoderado del accionante, señalado:

*“(...) En cuanto a la sustentación a que se refiere la norma básica, la situación es que hay un error de derecho en la contemplación de la sanción moratoria, tal y como se reclamó en la demanda.*

*Como sabemos, en el estado del arte de la jurisprudencia la interpretación sobre la sanción moratoria parte de dos aspectos esenciales, la primera tiene que ver cuando el derecho está consolidado y el trabajador (sic) no lo paga, en eso no hay ninguna discusión y pues debe pagarse esa sanción moratoria; pero también la jurisprudencia ha dado el alcance de sanción moratoria en cuanto que se establezca la mala fe del trabajador (sic) en no pagar una prestación cuando la base aún está en discusión, en este caso la discusión era sobre la causal de terminación que como acertadamente lo concluyó el despacho, pues no existía la causal en este caso y no lo logró probar así en sus descargos la entidad demanda.*

*Sin embargo, la mala fe dentro del proceso del empleador frente al trabajador quedo probada en el expediente: en primer lugar, porque nunca analizó los descargos presentados y tenía lista la carta de despido, eso quedó plenamente demostrado en el expediente, incluso como se dijo allí en los alegatos de conclusión con la propia aceptación del señor William Ángel Torres quien dijo que implemente había recepcionado los testimonios y que le había entregado la carta, obviamente él no tenía ningún poder para hacer ninguna disquisición, nunca se analizaron de fondo esos descargos, con lo cual se establece que los descargos era una mera situación formal, porque la decisión*

*ya estaba tomada, eso es indicativo lógicamente de mala fe del trabajador (sic).*

*Es mala fe del trabajador (sic) también, denunciar dos meses después del despido, cuando ya sabía de la denuncia penal que había presentado José Alirio Moreno, que fue lo que realmente causó esa ampliación de denuncia y que se iba a demandar por parte del trabajador, es decir fue una retaliación para tratar de darle visos de legalidad a la terminación del contrato.*

*En tercer lugar, también indica la mala fe del empleador al no entregarle la documentación como quedó acreditado, no entregarle la documentación que éste requería, en especial que le dijeran sobre esas supuestas denuncias que nunca le suministraron y solo vinieron a ser conocidas en el estrado judicial.*

*Igualmente, es demostrativa de mala fe, la conducta evasiva que en el interrogatorio de parte tuvo la demandada y del cual dejó constancia el suscrito apoderado.*

*En quinto lugar, también demuestra esa mala fe, la forma en que se pretendieron variar los cargos dentro del proceso judicial, recordemos que al trabajador se le imputaron una serie de conductas, que como acertadamente lo dijo el despacho ni siquiera estaban demostradas en cuestión de tiempo, modo y lugar, y esas conductas que se le imputaron fueron variadas en el interrogatorio de parte de la demandada, donde incluso determino dos cargos que jamás fueron objeto ni siquiera de las denuncias penales, eso determina que en todo momento lo que quiso la entidad empleadora en este caso, el empleador en este caso, fue dañar de manera premeditada al trabajador no solo para no pagarle la indemnización que había y por eso es que se causa la indemnización moratoria, sino que además, lo que pretendió en todo momento fue tratar de encubrir de que no tenía prueba real de la conducta que le estaba endilgando al trabajador, es decir de los hechos mismos.*

*Y por último, es indicativo de mala fe, algo que el señor Juan David Pachón resalto en su declaración y que no aparece mencionado en la sentencia y que es de suma importancia, y es que lo que allí sucedía era que había un desorden terrible en el manejo del almacén, cuyo jefe era Milena y ella misma lo reconoció, las falencias que habían, al punto que Milena Garzón reconoció que nunca pidió los vales que expedía la báscula en los seis meses iniciales, es decir entre enero y junio del año 2017; por lo tanto Juan Manuel que dice que él simplemente se basó en el cruce entre los cargues que se le imputan a Alirio y sus turnos que prestó, en esos turnos que presto, esa imputación que se hizo allí, Juan Manuel dijo yo no los hice yo no revise eso, me atuve a lo que me suministró la jefe logística, y la jefe logística dice en su declaración que ella no hizo esos cargues con las*

*básculas que es donde dice que se presentaba la inconsistencia y que por lo tanto no se la suministró al señor Juan Manuel Pineda; en otras palabras, que tal y como se demostró su señoría y eso está probado en el expediente, en los turnos en los cuales estuvo el señor Alirio Moreno Coronado de los que le fueron imputados, no en la carta de despido sino en los cargos que se le formularon, en ninguno de esos turnos él estuvo; basta corroborar el escrito y el cuadro que pasó el suscrito apoderado al juzgado, en donde en esos cuadros se logra corroborar que esos cargues nunca estuvieron en los turnos de José Alirio y que ese cruce en realidad jamás se hizo y que por lo tanto la imputación que se le hizo a José Alirio Moreno Coronado era simplemente una aventura que trataba de dar un viso sofisticado y que escondía la real intención de Casa Locker, que era despedir al trabajador sin ningún tipo de indemnización, eludir esa indemnización y dejarlo de lado.*

*De tal manera su señoría, que esa mala fe del trabajador (sic), perdón del empleador hacía el trabajador, se encuentra plenamente demostrada y es lo que causa la indemnización moratoria reclamada que obviamente no es una prestación social en este caso vista, bajo ese punto de vista, sino que corresponde netamente a una conducta de mala fe del empleador hacía su trabajador por la cual no le pagó oportunamente la indemnización que la indemnización moratoria.*

*En esos términos su señoría, y acudiendo al artículo 322 del CGP., en el inciso 8° dejo vertidos, los motivos de inconformidad con el fallo, respecto exclusivamente de esa negativa de la pretensión sobre la indemnización moratoria que a criterio de este apoderado y de acuerdo a lo probado en el expediente, debe serle cancelada al trabajador, que fue vilipendiado ciertamente, de manera absolutamente injusta. Gracias su señoría...”*

**De la parte demandada:** Sustenta su reparo contra la decisión de primera instancia, señalando:

*“(...) Gracias doctora, en este momento de audiencia, procedo a interponer recurso de apelación contra el fallo de su señoría, por los siguientes preceptos:*

*si se probó que existió una justa causa para terminar el contrato de trabajo por causa de CasaLucker, con base en:*

- 1. Existía un conocimiento público de las pérdidas de mercancía que se dieron al interior de la empresa, así lo informo José David Pachón y Ana Milena García.*
- 2. Con base en lo anterior, y de las investigaciones internas de las que dio cuenta Juan Manuel Pineda, se interpuso la*

*denuncia, cuya firma fue reconocida por el precursor de la audiencia del día de ayer.*

- 3. El mismo señor José Alirio manifestó haber tenido conocimiento de los hurtos, así como el señor Pachón en su testimonio del día de ayer, al haber confesado que supuestamente se comunicó con el señor William Ángel Torres para ponerle en conocimiento de tal situación, de hecho, Pachón declaró que lo invitaron a ser partícipe de dichos hurtos de mercancía al CEDI de Funza.*

*Si bien no existe una condena en firme contra de José Alirio, él confesó en su interrogatorio que se retiró de las instalaciones dejando la estiba sin reportarla a su jefe directa, en ese momento la señora Milena Garzón; por lo cual la misma dio cuenta el día de ayer en la audiencia, porque ni el señor William ni la señora Milena manifestaron que el señor José Alirio hubiese reportado o precisado que se había dejado esa mercancía en la bahía de alistamiento.*

*Así mismo, el señor José Alirio confesó que se retiró de las instalaciones dejando la estiba sin reportarla, esta conducta si bien no demuestra que él haya hurtado la mercancía, si evidencia una absoluta negligencia en el ejercicio de sus funciones como garante del aislamiento, que concurrió o facilitó la realización de la conducta punible; es decir que si bien no está probado que el señor haya hurtado, si está probado el incumplimiento de sus funciones y su negligencia, que llevaron a que CasaLucker tuviera indicios de su presunta participación en las sustracciones de la mercancía, que fueron de conocimiento público o bien la absoluta negligencia del trabajador.*

*Existe una justa causa que consiste en la negligencia del señor, al retirarse y dejar la estiba abandonada sin reportarla, incumpliendo sus funciones y facilitando la conducta de sustracción de la estiba, lo que dio grandes indicios a CasaLucker sobre una presunta participación.*

*Ahora bien, frente a los daños morales entre la conducta de CasaLucker y los daños morales, toda vez que fue culpa exclusiva de la víctima al incumplir sus funciones e incurrir en negligencia según lo confeso, por haber dejado abandonada la estiba y retirarse sin reportarla como era su obligación como coordinador de logística, facilitando o concurriendo a la conducta delictiva de la cual fue víctima el empleador; pues el señor Moreno confesó que se retiró sin reportarla durante su interrogatorio de parte; máxime en la medida que era de conocimiento público, según él mismo lo confesó en su interrogatorio y lo confirmaron los testigos Ana Milena Garzón y José David Pachón, pues desde enero de 2017 venían ocurriendo hurtos de los que los trabajadores tenían conocimiento; luego, abandonar la estiba sin reportarla facilitó la comisión del hurto que fue denunciado*

*por el señor Juan Manuel Pineda en su momento, según reconocimiento de su firma en la audiencia en la cual se le puso de presente la denuncia en audiencia.*

*En ese orden de ideas, se probó una justa causa contemplada en el artículo 62 del CST, que daba lugar a la desvinculación del trabajador, en su artículo numeral 6°, tal como prescribe “..cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo a los artículo 58 y 60 del CST o cualquier falta calificada como tal en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos..”, en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 58 del CST, al no realizar personalmente la labor en los términos estipulados y no comunicar a su empleador a sus jefes directos sobre las observaciones que estime pertinentes para evitarles un perjuicio. Lo anterior, por lo que, al dejar la estiba a la suerte, incumple con esta obligación y la cual era un deber como trabajador de Casa Locker.*

*Así mismo, dentro de los interrogatorios, los involucrados, todos aquellos trabajadores involucrados dentro de los hurtos que se llevaban a cabo tenían como jefe directo al señor José Alirio Moreno Coronado, y se recuerda que las funciones, las cuales se le endilgó en el interrogatorio para en el cual en punto a la grabación a record 1:37:42, el señor José Alirio dio cuenta de ello; adicionalmente refirió sobre las funciones de alistamiento que llevaban a cabo en el turno, el extrabajador a punto récord de la grabación 1:17:37 relacionó las funciones mediante la contestación que hizo a la pregunta que practicó la jueza en punto de grabación record 1:18:48 y cuales eran esas funciones, para lo cual contestó: tener control, recibo de despacho de vehículos y alistamiento de mercancía; así mismo record 1:18: 03 en cuanto a la pregunta en qué consistía el alistamiento de los vehículos, el señor Alirio respondió: mandar una planilla general en donde se sacaba 20, 30, 50 eso variaba pues por la venta; me agregaban a mi a un grupo de personas donde está alistamiento y despacho las cuales yo pues coordinaba, dándoles un número al azar y ellos procedían a sacarla de un número o una planilla que como aquí lo indicaban empiezan por 3000, podía participar hasta 4 o 5 personas alistando un solo cargue; seguidamente la juez en punto de record de la grabación 1:18:42 indicó, pero esas personas estaban bajo su coordinación a lo cual respondió “...si, pues verificarlos, mas no verificar que quedaran bien...”, en punto de record 1:19:55 la juez preguntó ud. es coordinador logístico, ud. tiene personal a cargo, para lo cual él contesto: si pues si; seguidamente a la pregunta a punto de record (no dijo) se preguntó, ud. verificada el trabajo de ellos, respuesta del señor Moreno a record 1:20:07 verificaba que cuando ya salía el vehículo revisado estuviera firmado por el conductor y por el responsable del cargue, el despacho y contralar si había sobrante o faltante de mercancía que eso quedaba en un Excel que se llevaba; versión del mismo interrogatorio que en diligencia dio*

*cuenta por si mismo de las funciones que desempeñaba dentro de la empresa sin quedar duda razonable sobre la función de tener control sobre el recibo y despacho del vehículo y aislamiento de mercancía.*

*De otra parte, el señor José Alirio Coronado dio cuenta que tenía conocimiento de la labor que tenía que efectuar en el evento de existir un sobrante de mercancía en el momento del alistamiento y cargue de la mercancía, para lo cual en punto record 1:21:33 la juez preguntó: en el evento que ud. encontrará algún sobrante en algún vehículo, cuál era el procedimiento que ud. realizaba "...no, no, cuando hacía la reversión de cargue por cuenta del despachador y se anotaba el sobrante o el faltante, se verificaba si realmente ese sobrante o faltante era efectivo...".*

*Ahora bien, en cuanto a la comunicación que debía hacer a los jefes inmediato de éste; él mismo a record 1:22:38 contesto: "...si claro, nosotros llevábamos un registro en excel del sobrante y del faltante y se comunicaba al señor Pastor que era el encargado de inventarios...", no obstante, durante los descargos que se llevaron a cabo del señor Moreno, en fecha 7 de abril de 2017, no justificó la pérdida de mercancías, así mismo no aportó evidencia con la cual pudiera demostrar que efectivamente cumplió con sus funciones de manera adecuada para las fechas del 9,10 y 13 de febrero del año 2017, fechas en las cuales se llevó a cabo la pérdida de mercancías del CEDI de Funza.*

*Por lo anteriormente dicho, y por las argumentaciones expuestas de acuerdo al artículo 62 numeral 6°, si había una justa causa por parte del empleador en dar por terminado el contrato de trabajo, razón por la cual no le asiste al demandante las pretensiones objeto del presente litigio, He terminado su señoría...".*

La juez de conocimiento, concedió los recursos de apelación, disponiendo la remisión del proceso a esta Corporación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El termino de traslado para alegar en segunda instancia, concedido por auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (PDF 04 Cdrno. 03SegundaInstancia), transcurrió en absoluto silencio de las partes,

como se indica en el informe del 22 de septiembre siguiente (PDF 05, Cdno. 02SegundaInstancia).

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y accionada, respectivamente, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por los voceros judiciales, se advierte que no fue motivo de reparo alguno, la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, a término indefinido, que estuvo vigente entre el 4 de marzo de 2002 y el 7 de abril de 2017, siendo el último cargo del accionante el de *Coordinador Logístico*, devengando como salario básico final la suma de \$1.548.000 y como base salarial \$1.999.833,75; que el vínculo feneció por decisión unilateral del empleador y alegando justa causa; como se colige de los medios de convicción practicados por el juzgador de instancia – interrogatorios de parte y testimonios-, y se corrobora con los documentos allegados al expediente, como el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO (fls. 22 y 23 PDF 01), con la cláusula adicional al contrato, de fecha 1 de agosto de 2013, mediante la cual se modifica el término del contrato de FIJO a INDEFINIDO (fl. 26 ídem); OTROSI al contrato, de 1° de febrero de 2017, a través del cual las partes establecen el reconocimiento de un pago mixto en la

remuneración del trabajador, compuesto por una parte fija y variable (fls. 27 a 29 ídem), con la carta de terminación del contrato (fls. 37 y 38 ídem), con la nota aclaratoria de entrega de dicha misiva de finalización del vínculo el 7 de abril de 2017 (fl. 195 ídem), con la certificación laboral de 9 de mayo de 2017, en la que se indica entre otra información, el vínculo, extremos, cargo, salario y funciones (fl. 70 ídem), con la liquidación del contrato de trabajo (fl. 72 id.); entre otra documental militante en el expediente.

Así mismo, quedo demostrado que el actor fue citado a diligencia de descargos, con comunicación adiada “...07 de abril de 2017...”, para ese mismo día -7 de abril de 2017-, a las 7:00 am, “...por la presunta incursión por parte suya de en diferentes faltas calificadas como graves en el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, relacionadas con no informar inmediatamente al superior a cargo los descuadres, faltantes, sobrantes o novedades presentadas; no comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y perjuicios, en concordancia con lo establecido en los literales d), m) del artículo 59 y numerales 5 y 6 del artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo. (...) Los graves supuestos de hecho que dan lugar a la diligencia de descargos están relacionados con los resultados de las investigaciones realizadas de manera reciente por la Compañía, en la cuales se logró evidenciar una práctica desleal y delictiva que se está realizando en el CEDI – FUNZA con el hurto de producto de la Compañía en cantidades considerables, en actos que presuntamente habrían sido de su conocimiento y coparticipación. (...) Las pruebas que motivan el llamamiento a descargos corresponden a diferentes versiones que coinciden en los hechos aquí expuestos, y los resultados de las investigaciones realizadas...” (fls. 423, 441 PDF 01); diligencia que se llevó a cabo en el día y hora señalados, endilgándole al trabajador que “...usted, en compañía del señor Julián Prado y Manuel Villamil, han coordinado y realizado desde hace varios meses el hurto de mercancía del CEDI FUNZA de la compañía...”, así como que “...Casaluker tuvo

*conocimiento que usted, a la hora de coordinar el alistamiento de la mercancía, ponía cantidades adicionales de productos para el cargue, con la finalidad de que se extrajera este producto de la Compañía y el transportador luego lo vendiera, dándole a usted utilidades sobre tal venta...”, conforme al acta de la respectiva diligencia (fls. 31 a 35 PDF 01); asimismo, el actor el 12 de abril de 2017, presentó denuncia penal por los punibles de INJURIA y CALUMNIA en contra de William Ángel Torres, Jefe Regional Logística y Distribución de la accionada; llevándose a cabo diligencia de conciliación el 25 de mayo de 2017, que fue suspendida para que “...el señor WILLIAN ANGEL TORRES, pueda asesorarse para determinar la forma en que de ser necesario se retractará de las manifestaciones que realizó en contra del señor JOSE ALIRIO MORENO y de esta forma poder llegar a un acuerdo...” (fl. 44 PDF 01); sin que se diera el mismo –el acuerdo- como aparece en constancia respectiva emanada de la Fiscalía (fls. 46 y 47 ídem).*

En ese orden, atendiendo los reparos de los recurrentes, se advierte que la controversia en esta instancia, radica en determinar, si: **(i)** la finalización del contrato se dio por justa causa como lo entiende la parte pasiva, o por el contrario como lo concluyó la juzgadora de instancia, ello obedeció a un despido sin causa justificada que conlleva el reconocimiento de la indemnización correspondiente; **(ii)** hay lugar a elevar condena por perjuicios morales; y (iii) procede la indemnización moratoria en los términos pretendidos por el actor.

Sobre el primer motivo de inconformidad, vale decir la **terminación del contrato**, se alude en la demanda que el vínculo feneció sin justa causa por parte del empleador, argumentando que el trabajador “...el 7 de abril de 2017 fue sometido a Acta de Descargos (Anexo No. 6) en el cual el señor WILLIAM ANGEL TORRES RIVERA procedió a realizarle todo tipo de imputaciones deshonrosa y acusarlo directamente de la comisión del

*delito de Hurto bajo mención de pruebas que nunca exhibió y después reconoció no poseer, situación que realizó a pesar de decirle MORENO CORONADO, que él no me había hurtado nada ni había cometido las acciones y actos que le endilgaban y frente a lo que solo recibió presiones ilícitas...*" (hechos 4° escrito de demanda, y 6° de la subsanación, fls. 98 a 102 y 124 PDF 01); hecho del cual no hubo pronunciamiento de la demandada, dado que se tuvo por no contestado el libelo introductorio, con auto de 19 de abril de 2018 (fls. 312 PDF 01).

Conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 del CGP y 1757 del CC., referente al despido, le corresponde al trabajador acreditar el mismo y al empleador probar de manera suficiente, fehaciente y sin lugar a equívocos la ocurrencia de los hechos que motivaron su decisión y que éstos se constituyen en una justa causa para ello.

Téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 62 del CST, modificado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7°, prevé "*...La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos...*"

En ese orden de cosas, el hecho del despido, se acredita con la comunicación de 6 de abril de 2017, mediante la cual la accionada, informa al trabajador su decisión de terminar el contrato de trabajo, entregada a su destinatario el siguiente 7 del mismo mes y año, como se indica en la nota aclaratoria (fls. 37, 38 y 193 a 195 PDF 01). En dicho instrumento, se indica:

*“(...) Casaluker ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha, por justa causa y sin derecho a indemnización alguna, con base en los graves hechos que a continuación se indican; una vez culminadas las investigaciones realizadas por la Compañía, surtida la diligencia de descargos correspondiente, y efectuada la evaluación del caso.*

*De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 62 del C.S.T., CasaLuker le informa que motiva la anterior decisión los graves hechos conocidos de manera reciente, según los cuales usted, atentando gravemente contra la confianza que en usted ha depositado la empresa, fue partícipe de unos hechos delictivos realizados en el CEDI FUNZA e la Compañía, relacionados con el hurto de una mercancía en cantidades considerables, de acuerdo a las investigaciones y resultados de las mismas conocidos de manera reciente por CasaLuker...”.*

*En efecto, fue establecido por CasaLuker de acuerdo al resultado del proceso investigativo y de evaluar en detalle la diligencia de descargos a usted realizada, con el pleno respeto de las garantías legales, que se cuentan con pruebas claras y contundentes que coinciden en afirmar que usted fue partícipe de una serie de hurtos que se estaban realizando en la Compañía en los últimos meses en el CEDI FUNZA.*

*No fueron suficientes sus explicaciones para desvirtuar que los hechos por los cuales fue citado a la diligencia de descargos en efecto ocurrieron, pues como se reitera, CasaLuker pudo demostrar, de acuerdo al material probatorio recolectado, que por su parte se protagonizaron diferentes actuaciones delictivas con mercancía que era cargada en el CEDI, con destino a clientes comerciales, coordinando con unos de sus compañeros de trabajo el cargue adicional de la misma, con la finalidad de que el transportador vendiera esos productos y se dividieran la utilidades de tal actuar.*

*Más grave aún es que usted, abusando de la trayectoria que tenía en CasaLuker y atentando contra la confianza que por tal motivo le había depositado la empresa, sobre todo en los procesos para coordinar el alistamiento de productos, haya realizado las actuaciones tan reprochables que se enumeraron con antelación.*

*CasaLuker le informa que pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los graves hechos que se identificaron, con la finalidad de que se inicie el procedimiento penal respectivo por hurto agravado por la confianza.*

*Claramente se incurrió por su parte en diferentes faltas calificadas como graves en el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, relacionadas con no informar inmediatamente al superior a cargo los descuadres, faltantes, sobrantes o novedades presentadas; no*

*comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y perjuicios, en concordancia con la violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias (Lit. d. art. 59), robo continuo y comprobado de bienes de la empresa (Lit. o, art. 59) y numerales 5 y 6 del artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo.*

*De esta forma, invocando las causales contenidas en los ordinales 5° y 6°, del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, CasaLuker da por terminado con justa causa, sin derecho a indemnización alguna, su contrato de trabajo a partir de la fecha.*

*CasaLuker le agradece los servicios prestados durante su permanencia en la Compañía y le desea éxitos en sus futuras actividades.*

*En los términos legales, CasaLuker procederá a pagarle la liquidación del saldo insoluto de las prestaciones sociales de ley y demás créditos laborales a su favor. Así mismo le entregará una certificación del tiempo de servicios y una orden para el examen médico de egreso..."*

Atendiendo lo señalado en dicha misiva, se colige que las conductas que se endilgan o atribuyen al actor son: (i) el haber sido *partícipe de unos hechos delictivos realizados en el CEDI FUNZA en la Compañía, relacionados con el hurto de una mercancía en cantidades considerables, de acuerdo a las investigaciones y resultados de las mismas..",* dado que *"...por su parte se protagonizaron diferentes actuaciones delictivas con mercancía que era cargada en el CEDI, con destino a clientes comerciales, coordinando con unos de sus compañeros de trabajo el cargue adicional de la misma, con la finalidad de que el transportador vendiera esos productos y se dividieran la utilidades de tal actuar y;* (ii) *no informar inmediatamente al superior a cargo los descuadres, faltantes, sobrantes o novedades presentadas; no comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y perjuicios".*

En la diligencia de descargos, practicada el 7 de abril de 2017, se le cuestiona al demandante si sabía que desde hace varios meses se están efectuado hurtos de mercancía al interior de la compañía, a lo que éste contesta: *"... SI SEÑOR DE HECHO YO FUI EL PRIMERO DE ESCUCHAR*

COMENTARIO SOBRE EL TEMA Y SE LO DIGIERON (SIC) PRIMERO A DIEGO RIVAS TAN PRONTO LO SUPE LLAME A DON WILLIAM Y LE COMENTÉ TELEFÓNICAMENTE...”; precisando quien recibía los descargos, que de acuerdo al resultado de las diferentes investigaciones y reportes realizados, la accionada “...tuvo conocimiento ... que usted, en Compañía (sic) del señor Julián Prado y Manuel Villamil, han coordinado y realizado desde hace varios meses el hurto de mercancía en el CEDI FUNZA de la Compañía...”, por tanto se le pregunta si tiene algo que decir al respecto, contestando el actor “...ESO ES FALSO DON WILLIAM...”, aseverando el representante de la demandada, que ésta tuvo conocimiento “...que usted, a la hora de coordinar el alistamiento de la mercancía, ponía cantidades adicionales de productos para el cargue, con la finalidad de que se extrajera este producto de la Compañía y el transportador luego lo vendiera, dándole a usted utilidades sobre tal venta...”, respondiendo el trabajador “...ESO ES FALSO TAMBIÉN PRIMERO QUE TODO YO NO ALISTO NI DESPACHO QUE A VECES LO HAGO POR LA NECESIDAD DE URGENCIA Y ES ESPORADICO...” ; igualmente se le interroga por la forma en que se realizaban los hurtos de mercancía, contestando el actor “...NO PUEDO DECIR NADA PORQUE NO SOY PARTICIPE DE ESO...”; se le solicita que indique los nombres de las demás persona que han efectuado hurto al interior de la empresa, de acuerdo a lo que le informaron o conoce, respondiente el trabajador “...DE LO QUE ME INFORMARON EL SEÑOR JOE DAVID ACHON QUE ESTA FUERA DE LA EMPESA QUE EL ESCUCHÓ COMENTARIOS SOBRE JULIÁN PRADO, MANUEL VILLAMI QUE ESTABAN DIALOGANDO CON UN SEÑOR DE LA PLACA WMN 806 Y LE ESTABA PROPONIENDO TAMBIÉN HACER LO MISMO Y QUE EL A SU VEZ LE DIJO (SIC) QUE NO SE PRESTABA PARA ESO, OTRA PERSONA INCOLUCRADA ERA EL SEÑOR MAICOL PRERALTA (SIC) QUE YA NO ESTA EN LA EMPRESA Y DE ESO TAMBIÉN SABÍA WENDDY DIAZ COMO LO (SIC) HABIA COORDINADOR EN LA MAÑANA APROVECHABAN ESOS HORARIOS...”.

Sostuvo cuando se le interrogó si “...¿los señores José David Pachón, Julián Prado y Manuel Villamil participaron en esos hurtos, de qué forma...?; que

*“...SEGÚN LOS COMENTARIOS COMO ELLOS SON DESPACHADORES REVISABAN EL CARGUE Y DESPUÉS DE REVISADO EL CARGUE SACABAN UNA CAJA DE VARIOS PRODUCTOS POR QUE SI SE ESTÁN PERDIENDO DE TODOS Y COMO POSTERIORMENTE YA ESTABA REVISADO EL CARGUE SE PASABA AL MUELLE A DICHO TRANSPORTADOR ESO ES LO QUE COMENTARON COMO ESTABAN HACIENDO LAS COSAS. DE HECHO UN DÍA NO RECUERDO LA FECHA NI LA HORA EN LA TARDE SE DESPACHO EL MISMO VEHÍCULO EN MENCIÓN QUE IBA PARA UN ALKOSTO Y CASUALMENTE OTRO DESPACHADOR DIFERENTE A LOS NOMBRADOS ESTABA HACIENDO LA VALIDACIÓN DE OTRO CARGUE HACIENDO FALTA 5 CAJAS DE ACEITE GOURMET X 1000 SE VERIFICO CON EL MONITOR DIEGO RIVAS QUIEN HABIA ALISTADO ESE PEDIDO Y LO CASO HEIDER MOGOLLON Y SE LE PREGUNTA SI HABIA SACADO LAS CAJAS DIJIO (SIC) QUE SI LAS HABIA ALISTADO PARA EL PEDIDO NOS DIMOS A LA BUSQUEDA DE DONDE ESTABA LA MERCANCIA Y ESTABAN EN EL CARGUE QUE HABIA REVISADO EL SEÑOR MANUEL VILLAMIL HORAS ANTES Y AL PREGUNTARLE EL PORQUE ESTA CAJAS(SIC) ESTABAN SOBRANDO DESPUES DE REVISADO EL COMENTO QUE NO QUE HABÍA CONTADO MAL Y SE LE HIOP (SIC) LA OBSERVACION DE QUE PORQUE HABÍA MAS MERNCACIAS (SIC) DESPUES DE QUE EL HABIA REVISADO DE ESTO SE LE INFORMÓ A MILENA TAMBIÉN Y DESPUÉS SE LE AVISO A WILLIAM DE LO QUE ESTABA HABLANDO LOS COMPAÑEROS...”.*

También se le cuestionó si era consciente de la gravedad de esos hechos, a lo que respondió *“...SI SEÑOR SOY CONSCIENTE...”*, que la empresa podía ponerlo en conocimiento los mismos ante la Fiscalía General de la Nación, señalando *“...SI CLARO DE HECHO SI ES UN TEMA DE SEGURIDAD Y TIENEN QUE HACER COMO DEBE SER...”*; asimismo se le pregunto si *“...Sabía usted que el 09 de febrero de 2017 se presentó un hurto de 33 cajas de LUKER AMARGO 250 GR que tiene un valor de \$9.876.996, en el momento en que se efectuaba el cargue al transportador VICTOR MOJICA de la empresa CUNDITRANS S.A., correspondiente al transporte 3000114510?...”*, contestando *“...SOLO POR COMENTARIOS PORQUE CESAR PADILLA BAJO LA ESTIBA QUE LA ESTIBA LA DEJÓ AHÍ Y QUE NO APARECIA...”*; se le indica por quien adelanta la diligencia *“...CasaLuker, luego de adelantar las investigaciones respectivas recibió testimonios que afirman que usted era la persona encargada de dejar lista la mercancía para el cargue previo a proceder con el mismo, mercancía en la cual se encontraban las 33 cajas de LUKER AMARGO 250 GR. que no se encontraban*

*relacionadas, y que por lo mismo fueron hurtadas, ¿es esto cierto?...”, respondiendo “...ESO ES FALSO FALSO YO NO ALISTO YO NO...”; reiteró que no estuvo a cargo del alistamiento de la mercancía indicada; que las personas encargadas del proceso de alistamiento “...EN ESTE CASO SON LOS PICKERS ASIGNADOS SEGÚN LOS TURNOS DE PROGRAMACION SEMANAL...”; precisó que él no ha sido partícipe ni ha conocido de hechos delictivos relacionados con el hurto de mercancía al interior de la compañía.*

Así mismo, se le preguntó si sabía que, para el 10 de febrero de 2017, “...se presentó un hecho similar con el mismo transportador, después de las 07:24 a.m., en el que se cargó una caja adicional y no relacionada de CAFÉ AROMA 500 GR evaluada en \$124.000...”, contestando “...NO SEÑOR...”, y que tampoco había sido el encargado del alistamiento para ese transporte, que no sabía que personas estuvieron encargadas de ese proceso para la fecha referida, indicando “...ES COMO DIFICIL ACORARME YO DE ESA FECHA NO SE QUE ICKERS HABÍA ESE DÍA...”; se le aseveró que “...CasaLuker recibió diferentes versiones que indican que el cargue adicional de la caja no relacionada de CAFÉ AROMA 500 GR se hizo porque usted había dejado así revisada la mercancía para proceder al cargue, ¿es eso cierto?...”, respondiendo el actor “...NO SEÑOR SE REVISAN VAIOS CARGUES PARA POSTERIOR CUANDO INGRESE EL TRANSPORTADOR LO CARGUEN NO SE SI ESTABA EN ESE TURNO Y QUEDA LA DUDA...”; así como que “...CasaLuker logró evidenciar que a las 06:47 am del 11 de febrero de 2017 se presentó, con el mismo transportador, un hurto de 10 CAJAS DE CHOCOLATE SOL AZUCAR 250 la cual se cargó pero No se encontraba en la línea de cargue, ¿tiene algo que decir al respecto...”, contestando “...NO SEÑOR...”, y que él no fue la persona encargada de alistar y revisar la mercancía a cargar y tampoco podía indicar quienes habían realizado esa labor porque “...ES MUY DIFICIL ES DE FEBRERO Y ACORDARME DE TANTOS CARGUES QUE SALEN A LA VEZ, PERO SI SE PUDE (SIC) VER QUIEN ALISTO LA MERCANCIA POR SAP

WMC Y SE EVIDENCIA QUIEN HIZO EL ALISTAMIENTO...”; insistiendo que él no tuvo participación en esos hechos.

Que “...CasaLuker logró establecer que el 13 de febrero de 2017, a las 11:51 am en el muelle 3, el transportador referenciado anteriormente, VICTOR MOJICA, se presentó a cargar el transporte 3000115028, sin que hubiera supervisión alguna de la Compañía, ¿tiene algo que decir al respecto?...”, contestando el actor “...TOCARIA EVIDENCIA (SIC) SI EL CARGUE YA ESTAB (SIC) REVISADO CON ANTERIORIDAD Y VERIFICAR LA PERSONA QUE HIZO LA VERIFICACIÓN...”; que también la compañía “...Al revisar las cámaras de seguridad y el cargue, se logró evidenciar que se hurtó la siguiente mercancía que no estaba relacionada: 1 caja de CAFÉ AROMA GRANULADO 170 JARRA por valor \$60.550. 1 caja de CAFÉ AROMA GRANULADO 50 por valor de \$42.184, 2 cajas de CAFÉ AROMA por valor de \$181.701, ¿sabía usted esto?...”, respondiendo “...NO SEÑOR...”; que él no tuvo participación en dicho hurto “...NO SEÑOR...”, que para saber quién era el despachador asignado para ese cargue “...TOCARIA MIRAR SI HAY DATOS DE FECHA EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA DE CONTROL...”; aludiendo que no ha recibido sanciones disciplinarias por hechos similares a los sucedidos, que no tiene pruebas que desee aportar, aclarando “...YO LO DE LOS COMENTARIOS QUE SE HICIERON Y LA COMUNIQUE A LOS JEFES DIRECTOS...” (fls. 31 a 35 PDF 01).

En el proceso se practicaron los siguientes medios de convicción (interrogatorios demandante, representante legal de la accionada) y testimonios de: William Ángel Torres Rivera –Jefe Regional Logístico para el Tolima y Huila-, Juan Manuel Pineda Gallego –Jefe de Seguridad Patrimonial-, Lady Milena Garzón Pedraza –ex Jefe del Centro de Distribución-, los dos primeros vinculados para la fecha de la declaración a la sociedad demandada; así como la declaración de José David Pachón Garzón, quien prestó servicios a la accionada a través de

una Temporal, y Walter Enrique Moreno Coronado –hermano del accionante-, quienes respecto a la terminación del nexo del demandante, refirieron:

**Interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada –Wendy Valeria Montoya Mesa-**, quien indicó que la terminación del contrato del actor obedeció a que *“...en curso de unas investigaciones que iniciaron terminado el año 2016, en el mes de noviembre se estableció que habían unas pérdidas de inventarios por valores significativos, en ese orden de ideas en el curso de las investigaciones se pudo establecer que habían unos trabajadores algunos trabajadores que estaban sacando mercancía que no estaba inventariada en los cargues valorizados y de las investigaciones, los descargos y los testimonios que se tomaron salió pues dentro de ellos el nombre del señor José Alirio Moreno Coronado; más puntualmente en el año 2016 noviembre, se cerró el año y los inventarios con una pérdida de 121 millones de pesos, en ese momento la compañía tomo la decisión de cerrar el año y repetir el conteo en enero de 2017, pensando que de pronto había sido algún error de cierre porque se había abierto en centro, el punto de distribución en junio de ese año, la repetir el conteo en enero de 2017, se repitieron y se encontró de nuevo ese faltante, entonces para poder iniciar año de manera normal, la empresa optó por dar de baja, hacer el ajuste del inventario y comenzar operaciones, parra el mes de febrero, el 9 de febrero de 2017 se reportó una pérdida de una estiba de luker amargo, que se cuantificaba alrededor de los 9 millones de pesos, el 10 de febrero hubo una pérdida de mercancía cuantificaba en \$1.800.000 y se repitió pérdida de mercancía el 11 y el 13 de febrero, resulta que esa pérdida de mercancía la reportó el señor Jorge Pastor que en ese momento era Coodinador de Inventarios de Casa Luker porque digamos que hubo un pedido, los pedidos se generaban en planillas por el sistema, la planilla la función del coordinador logístico era asignar personas que chequeaban los cargues de esas mercancías y en el momento de chequear la mercancía se verificaban las existencias físicas y los cargues que se hacían a los diferentes camiones; en una de esas planillas apreció que se tenía que cargar el luker amargo y en el momento en que fueron*

*a bajarla la mercancía no se encontraba, no se encontró la estiba; entonces comenzaron a hacerse los cotejos en los videos de días anteriores y se encontró que esa estiba de luker amargo se había alistado para cargarla en un camión cuya planilla no relacionaba esa caja o esa estiba de luker amargo, una vez se verificó en el video que esa estiba se había alistado y se había cargado en un camión que no correspondía se verificaron los videos de seguridad y se verificaron unas personas que habían actuado de manera irregular y se estableció que eso había ocurrido el 9 de febrero de 2017, posteriormente y a raíz precisamente de esa situación, se comenzaron a hacer indagaciones con otros trabajadores y uno de los trabajadores de la empresa el señor Víctor Mancipe manifestó que en algún momento a él lo había abordado un trabajador de la empresa que estaba dentro de esa operación de cargue y preparación del producto para esa distribución, para ofrecerle que fuera parte del grupo de trabajadores que estaban digamos percibiendo una ganancia, sacando mercancía de la empresa, los transportadores la vendían y luego se repartían la utilidad; dentro de las personas que mencionó el señor Víctor Mancipe como que hacían parte de esa operación salió el nombre del señor José Alirio Moreno y en el momento de entrar a hacer la verificación de los turnos del señor José Alirio para el 8, 9, 10, y 13 de febrero, se encontró que el señor José Alirio Moreno había estado en el turno de 10 de la noche a 6 de la mañana, que era el que se encargaba de alistar la mercancía que debía ser cargada la mañana siguiente, entonces se le llamó a diligencia de descargos el 6 de abril de 2017 y pues se le comenzaron a indagar por estos asuntos y el señor no justificó o se consideró por parte de la empresa que no justificaba de qué manera en su turno y bajo su responsabilidad de alistamiento habían quedado productos para cargar que no estaban inventariados en la planilla, entonces para la empresa pues fue un indicio muy importante esta serie de situaciones....”.*

También precisó que el actor como coordinador logístico, era el encargado de preparar el producto para la distribución al cliente final, en su turno debía designar las personas que van a estar a cargo del chequeo del cargue de mercancía, chequeo de la planilla y verificar

que se haga el cargue de las mercancías, coordinar el alistamiento – que se baje la mercancías de la bodega para subirlas a los camiones-, verificar inventarios de sobrantes, faltantes de producto y hacer el respectivo reporte, recibe la planilla con la firma del chequeador y transportador respectivo; que además del actor en esa época había otra persona desempeñándose como coordinador logístico –Jhon Jairo Lugo-; que de las investigaciones adelantadas se evidenció que los vehículos que presentaban diferencia de peso de acuerdo a lo cotejado “...estaban bajo el turno del señor José Alirio, que fueron los vehículos de placas WPP 914 y BSC 631 que estaban en el momento de cotejar, incluso en el expediente está el listado a folios 54 y 55, al cotejar el listado de los camiones que cada uno cargó, se evidencia que en la fecha del 9 de febrero de 2017, el señor José Alirio Moreno en su turno tenía el vehículo de placas WPP 914 y el día 11 de febrero el vehículo de placas BSC 631, que como le indique fueron los vehículos que reportaron diferencias en los pesos de lo que debían cargar y en lo que realmente salieron y reportó la báscula del parque industrial...”; que además en los descargos rendidos por Víctor Mancipe, este “...habló de los funcionarios que se habían acercado a él para ofrecerle participar en esta actividad irregular, los nombres que salieron que fueron José David Pachón, Julián Andrey Prado, Manuel Villamil, y José Alirio Moreno Coronado, los tres anteriores Manuel, Julián, José David eran chequeadores que estaban en el turno del señor José Alirio Moreno, cuando una coteja o mira los folios 54 y 55, el señor Lugo no tenía en su grupo de chequeadores a ninguna de estas personas; estas personas que fueron señaladas por el señor Víctor Mancipe siempre estuvieron en los turnos del señor José Alirio Moreno Coronado, por ese motivo fue a este grupo de personas a quienes se llamó a rendir descargos y que se consideró que no habían explicado de manera suficiente como se habían presentado esas pérdidas de mercancías en los turnos de ellos...”.

Señaló como pruebas obtenidas en la investigación adelantada por la empresa, los tiquetes de báscula donde se evidencia la

diferencia en el peso de los camiones que salían, que al cotejarlos con las planillas que identificaba que peso debía tener según el cargue, identificadas esa diferencia “...se buscaron a través de las cámaras de video vigilancia los cargues que se hicieron de esos camiones y se encontraron las mercancías que se les habían colocado posteriormente o después del producto que se había dejado o se había cargado o se debía cargar conforme la planilla de cheque...”; que “...en ese primer momento se hizo una denuncia penal en contra de 3 personas que fue en marzo de 2017, porque fueron con base en los videos resultaron directamente identificables; pero se continuó con la investigación y el señor William Ángel recibió la noticia digámoslo así por parte del señor Víctor Mancipe de que había recibido en algún momento la invitación a participar de un trabajador que era chequeador que era el señor José David Pachón, para digamos hacer parte de la actividad, alistar la mercancía y hacer el cargue de productos que no estaban autorizados; en esa investigación salió el nombre del actor y allí fue cuando se comenzó a revisar con los turnos del señor y los folios 54 y 55 que aparecían los cargues que tenía digamos bajo su responsabilidad que se encontró que los camiones que habían presentado diferencias de valores estaban dentro de los cargues que el señor había dejado alistados entre 10 de la noche y 6 de la mañana para el 9 y el 11 de febrero y se le llamó a descargos y en los descargos no logró explicar suficientemente como se había dejado alistada esa mercancía para cargar además de la que si correspondía...”.

Al cuestionarla la juzgadora de primer grado sobre “...¿con base en que pruebas concluyeron que el señor –aludiendo al actor- había participado o era autor de ese robo continuo y comprobado que uds. mencionan en la carta de terminación?...” señalando que “...ese producto que faltaba de la empresa se logró evidenciar que había sido sacado en camiones con cupos o pesos diferentes a los que estaban en las planillas de cargue y que decían cuanto peso y producto era el que debía salir, entonces de esa manera se comprobó el hurto continuo si, que fue en más de una fecha, y como se logró establecer no se si en calidad de autor porque eso es lo que tendrá que establecer en su momento la fiscalía, pero si en algún grado de participación el señor José Alirio Moreno Coronado por los

*testimonios que se recaudaron del señor Víctor Mancipe y por las planillas que evidenciaban que los vehículos que habían salido y en los horarios que habían salido, dependían de la responsabilidad y de los turnos que el señor José Alirio Moreno tenía a su cargo alistar y designar los chequeadores de esas mercancías, el señor llevaba 16 años en la empresa en el momento del despido y había pasado por muchos cargos entre ellos ayudante de plataforma, coordinador de plataforma, coordinador de almacén y el señor tenía una experiencia muy amplia en ese proceso y procedimiento y el señor pese a esa circunstancia y que manejaba sobrantes y faltantes de producto, porque cuando sobraba producto o faltaba producto a él era a quien se le reportaba y quien tenía con el coordinador de inventarios que revisar físicamente con las mercancías y los productos que era lo que estaba pasado y porque se había dado el error de alistamiento...”*

A pregunta del apoderado del actor, si había quedado acreditado *“...si el actor realizó el alistamiento físico de las mercancías que uds, dicen que fueron hurtadas...”* contestó *“...si el señor José Alirio Moreno Coronado subió la estiba del lucker amargo al camión, no, no lo hizo, el video muestra una persona diferente al señor José Alirio, por eso en marzo de 2017 no se denunció al señor José Alirio, pero vuelvo y repito, él tenía un cargo de responsabilidad y de dirección frente a una serie de trabajadores que estaban a su cargo y fue en el turno de él en el que se generó el alistamiento de mercancía y el alistamiento de esa estiba de lucker amargo que se perdió sin que el señor José Alirio lo reportara como le correspondía...”;* que además *“...los vehículos que presentaron diferencias en los pesos que arrojaron las básculas con las planillas que indicaban los cargues, fueron los de placas WPP 914, BSC 931 que fueron cargados o estaban dentro de los turnos del señor José Alirio Moreno del 9 de febrero y del 11 de febrero, incluso por eso no había hecho referencia al WNM 806 que era el conducido por el señor Víctor Mojica, porque ese no aparece dentro de la relación de turnos o de cargues del señor José Alirio Moreno....”*

Sostuvo que la conclusión a que se arribó la compañía con la investigación realizada respecto del accionante, es que *“...el señor José*

*Alirio Moreno había incumplió con las obligaciones que tenía como trabajador, como coordinador logístico, que no había sido posible sin que hubiera negligencia de su parte que se presentaran pérdidas de producto de manera reiterada en 3 ocasiones, concluyo también con base en las pruebas que se recaudaron y en los testimonios o en la declaración que rindió el señor Víctor Mancipe que había un indicio que el señor José Alirio podía estar participando de esas pérdidas de producto junto con otras personas que eran designadas por él como chequeadores y con base en eso concluyó: uno que había un hurto de producto, que se estaba hurtando producto, y dos que había una participación de algunos trabajadores que si bien no se tenía certeza de su autoría o grado de participación y por eso se ponía en conocimiento de la fiscalía, existía un modus operandi, un reparto de trabajo y tres que el señor José Alirio Moreno estaba incumpliendo sus obligaciones porque tenía 16 años de trayectoria en la empresa, toda la experiencia y toda digamos la dirección del personal de los turnos en que en ese momento se presentaron esas pérdidas, con base en eso concluyó que habían elementos suficientes e indicios suficientes pues para determinar que había una justa causa para terminar el contrato....”.*

Manifiesta que el accionante no reportó que se estuviera presentando algún tipo de irregularidad a la compañía; pues el señor William –Jefe Regional Logístico “...hasta donde la empresa tiene conocimiento no se le informó, el señor William no reportó ningún tipo de llamada del señor José Alirio; adicionalmente el señor William tampoco era el jefe inmediato del señor José Alirio, la jefe inmediata del señor era la señor Milena que es la jefe de almacén...”, aclaró que el citado Víctor Mancipe tampoco fue testigo directo de los supuestos hurtos que estaba cometiendo el actor, “...ser testigo directo del hurto no...”, el señor Mancipe “...lo que le reportó al señor William Ángel Torres es que había recibido una invitación para participar en la operación por parte de uno de los chequeadores que estaban en los turnos del señor José Alirio Moreno, ahorita no recuerdo el nombre de él, y que le dijo ese chequeador el que lo invitó a participar, le dijo que don José Alirio era el que organizaba, que don José Alirio organizaba

y que los otros alistaban la mercancía, eso lo dijo el señor Víctor Mancipe en una diligencia de descargos....”.

**Interrogatorio de parte del demandante**, precisó que sus funciones eran tener el control de recibo de despacho de vehículos y alistamiento de mercancía, que el alistamiento de vehículos consistía en *“...mandar una planilla general en donde sacaban 20, 30, 50 cargues eso variaba por la venta, me agregaban a mí un grupo de personas donde estaba alistamiento y despacho, las cuales yo coordinaba dándoles un número al azar y ellos procedían a sacarla, de un número de una planilla que empezaba por 3000, podía participar hasta 4 o 5 personas alistando un solo cargue...”*, que era el responsable de verificar el trabajo de esas personas *“...si de asignarlos, más no de verificar que quedara bien, por decir algo si tenían alguna falencia en el despacho pues me la comunicaban a mí de un sobrante o un faltante y yo se la comunicaba al jefe de inventarios y al monitor de los inventarios...”*, que el coordinador de monitoreo de sistemas era Diego Rivas, quien se encargaba de manejar las ordenes de trabajo que arrojaba el sistema y se la entregaba al personal para que cada uno sacara lo que correspondía; que cuando se presentaban algún sobrante o faltante *“...yo verificaba que la cantidad fuera la que se indicaba, luego le informaba al señor del monitor que él era el que manejaba las posiciones allá, debería hacerle falta a alguien más en otro cargue...”*, y también le comunicaba a su jefe inmediato o superior *“...si claro, nosotros llevábamos un registro en Excel del sobrante o el faltante, se le comunicaba al señor Pastor que era el encargado de los inventarios y él verificaba las posiciones donde faltaba la mercancía...”*.

Adujo que Julián Prado estaba en el rol de despacho de mercancías y de revisador de cargues, Manuel Villamil era otro revisador de cargues, Maycol Peralta estaba asignado para recibir mercancía y en algunas ocasiones también hacía como despachador, que ellos estuvieron en algunos turnos a su cargo, para el 9 de febrero

creo que estuvieron los dos primeros en el turno con él; que la situación indicada en la diligencia de descargos sobre lo que le había comentado José David Pachón, acerca de que Julián y Manuel le estaban proponiendo a José David cargar mercancía adicional para sacarla, sucedió el 2 de febrero de 2017, y que ese mismo día la puso en conocimiento de la empresa, telefónicamente *“...al señor William Ángel Torres, quien en ese momento eras el jefe de nosotros y se encontraba en Ibagué, lo llamé le comuniqué que habían unos rumores que se estaban sacando mercancía tales personas, entonces él me dijo tranquilo, no se preocupe que yo se lo comunicó a Juan Manuel Pineda que es el jefe de seguridad para que tome cartas en el asunto, hasta ahí se...; que dicho señor –William Torres- “...es el jefe regional, pero en ese momento estaba encargado pues del almacén, él venía trasladado de Ibagué aquí para Bogotá...”*.

Expuso que para controlar los cargues, es decir para que no se subieran cajas adicionales de mercancía, hay cámaras, todos los muelles tienen cámaras y algún error o alguna cosa se verificada en la cámara, esa verificación se hacía *“...cuando manifestara o se evidenciara alguna falencia se miraba la cámara, pero eso era muy poquito porque como todo ese centro de distribución es nuevo m se hacía algunas veces no todas...”*; que las planillas que se allegaron a folios 54, 55 y 56 eran las que se elaboraban por turnos *“...es decir cuando yo llegaba a mi turno relacionaba o que se despachaba y con quien lo despachaba...”*, la información que aparece en dichas planillas corresponde a los vehículos que efectivamente se cargaron en el turno, se registra el nombre del coordinador del turno, y de las personas que hicieron la revisión de los cargues; que la carta de terminación del contrato se la dieron una vez terminaron los descargos *“...se terminaron los descargos y me dijeron firme acá y me pasaron la carta...”*

Por su parte, **el testigo William Ángel Torres Rivera**, refirió que se encuentra vinculado a la sociedad accionada desde el 14 de enero de 2014, es Jefe Regional Logístico para el Tolima y el Huila, que en el año 2017 entre las últimas semanas de enero y mayo estuvo apoyando la operación en Funza, por 4 meses; sobre la terminación del contrato de actor refirió que sus jefes inmediatos le indicaron que *“...me decía que en la bodega se estaban presentando unos descuadres de inventario y que la primera semana que hicieron inventario general ahí en Funza, se ajustaron \$121 millones de pesos de faltante de mercancía, esa fue la primea comunicación que tuve, ya la segunda semana que estuvimos ahí en la operación el señor Jorge Pastor que era el señor de inventarios, cuando llego a laborar no recuerdo bien el día me dice que hay pendiente una estiba que no aparece de chocolate, entonces en ese momento, esa novedad del inventario se le reportó pues a los de soporte logística y al señor de seguridad de casa luker de la compañía, fue donde empezaron a hacer unos seguimientos internamente, a través de videos, documentación, volviendo a contar pues, haciendo un barrido por toda la bodega del producto que estaba faltando, era un estiba completa de chocolate y la verdad no se encontró...”*, que la empresa empieza un proceso interno de investigación, evidenciando en los videos que la estiba que estaba faltando se carga en un vehículo, que continuó con la investigación y en su momento su jefe directo, el Director de Logística -Jorge Alvaran-, envía a jurídica todo lo que está pasando y dicha área le remite un cuestionario con las preguntas para hacérselas al actor *“...para el tema que se estaba presentando de faltante de bodega...”*; se adelantó dicha diligencia, se levantó el acta respectiva, se firmó por los que intervinieron.

Explicó las funciones desarrolladas por el accionante en su cargo de coordinador logístico, algunos pormenores de la operación de alistamiento y despacho de mercancías a los diferentes clientes, como

responsabilidad del accionante “...porque él es el que asigna a las personas que despacha y todo, si hay un evento de que hay un sobrante o faltante, pues eso cuando llega se reporta y ahí tiene que empezar a hacer el seguimiento de que está pasando con ciertos despachadores si son muy reiterativos los errores...”; el procedimiento cuando se presentan los sobrantes o faltantes de mercancías; también precisó no recordar que para el 2 de febrero de 2017 como lo sostiene el accionante, hubiera recibido una llamada telefónica de éste informándole situaciones que se pudieran evidenciar como hurtos o complicidad de compañeros para sustraer mercancías, “...no, que yo recuerde, porque cuando hay esas novedades, cuando a cualquier líder o encargado del área le hacen un comentario de esos, inmediatamente esos comentarios se van a través de un correo al de seguridad de la compañía donde empiezan a hacer todas las validaciones respectivas, pero que yo recuerde no; yo lo único que recuerdo del tema una vez que yo llegue a la oficina a raíz de esos faltantes que le digo que se comentaban, Alirio se me acercó y me dijo que eso era un problema del sistema SAP del sistema de información que nosotros manejamos, pero yo le decía Alirio pero es como difícil porque Alirio porque es que el sistema S.A.P. que tiene la compañía es un software a nivel mundial y nos garantiza la efectividad de los inventarios, que todo esté cuadrado y solamente no lo aplicamos acá en Bogotá sino a nivel nacional, entonces esa fue como la observación que me dijo que posiblemente los descuadres de inventarios eran por unos tenas del sistema...”; reiteró no recordar dicha llamada “...no, yo no recuerdo eso que me haya llamado, y en pasillo el único comentario que hicimos en pasillo fue lo que le comenté sobre el argumento que él daba sobre los posibles descuadres eran por errores en el sistema...”; precisó que quien le informó a él –el testigo- sobre el faltante de ese inventario “...fue el señor Jorge Pastor que era el encargado del inventario en ese momento....”.

Dijo respecto a la situación de los faltantes de mercancía que se estaban presentando, que la compañía tomo una serie de medidas,

*“...trayendo la persona de inventarios era quien estaba validando a diario, informaba en su momento al director de logística a nivel nacional y también cuando se presentaban esos faltantes grandísimos ya el señor de inventarios los reportaba al área de seguridad y donde empezaban a hacer los seguimientos en videos y todo a ver qué era lo que estaba pasando, esas fueron las medidas que tomaron en su momento, hacer inventario todos los días donde el señor reportaba cual había sido el resultado del inventario con los descuadres, eso todos los días salían descuadres y esos descuadres al final se iban a seguridad donde ellos empezaban a validar en muelles que era lo que estaba saliendo, validando, inclusive uno de los temas que en su momento las pruebas que yo le decía que eran de video, de faltantes de inventario, de registro de inventarios, que eran testimonios, también había un tema de control que se empezó a llevar de básculas, allá a la entrada hay un tema de báscula donde registra el peso del vehículo y cuando sale también lo registra, entonces ahí cuando se perdió esa estiba fue que los que estaban haciendo investigación internamente se dieron cuenta que el vehículo había salido con más peso de lo normal., eso es como las acciones que se empezaron a hacer en su momento....”;* que respecto al demandante él no tomó ninguna medida porque no era su jefe inmediato, la jefe de él era Milena Garzón.

También refirió, que *“...hay dos personas que son claves en la operación uno que se llama monitor que es el monitor de tareas que es el que le asigna los trabajos a los que alistan la mercancía, entonces el monitor le envía toda la información y empiezan a separar, esa mercancía queda en una zona, lo que separan queda en una zona, ya después de que queda separado en esa zona, Alirio pues coordina el tema con el señor de transporte si ya llegó el vehículo y de una vez asigna llévenme estos despachos al muelle 1 por ejemplo, cierto porque ya el carro está ahí para cargar y ay después de que llevan la mercancía al muelle 1, Alirio designa también el chequeador, el mirara que chequeador hay disponible en el momento, y empieza el proceso de chequeo y cargue del vehículo...”*, y que el *“...el despachador ..., era la persona que tiene que garantizar los despachos...”*; y que a él *“...se me acercó un muchacho de apellido Mancipe, era uno de los*

*mejores trabajadores que teníamos ahí en picking de los que separaban producto, él tenía un indicador más alto en productividad y en su momento se me acercó a decirme que había un señor Villamil creo que era el apellido de ese muchacho, se acercó insinuándole que porque no colaboraba y se incluía en el grupo de las personas que estaban sacando producto, que estuviera tranquilo que eso también lo estaba liderando Alirio, ese fue el comentario que me hizo en su momento este muchacho Mancipe y esa fue una de las novedades que le reporte a Juan Manuel Pineda el de seguridad para que empezaran a hacer gestión, ya creo que después llamaron a ese muchacho Mancipe a descargos creo, como a dar testimonios y a polígrafo tengo entendido que hicieron con él eso....”.*

**El deponente Juan Manuel Pineda Gallego** -Jefe de Seguridad, en términos generales, manifestó que los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato del actor “...*el tema inicia por unas investigaciones que se realizan por el presunto hurto de una mercancía en casa luker, específicamente en el área logística de la compañía, cuando el en el año 2017, en enero de 2017 entre más o menos el 6 y 7 de enero se hace un conteo físico del inventario del CEDI por parte del área logística y se encuentran un faltante aproximado de los \$121.819.326, dadas estas circunstancias se inicia una investigación interna para verificar a que se debe este faltante, y se encuentran un inconsistencias que se derivan de los soportes de los tiquetes de cargue de los vehículos en específico donde se evidencian pues una serie de faltantes que señalan pues que de ahí se empieza a originar la pérdida del producto faltante, con base en eso, el área logística y revisoría fiscal entran a validar quienes eran los responsables desde el punto de vista de transporte y el área logística que cargaron estos vehículos, desafortunadamente los vehículos, este conductor o estos conductores eran transportes terceros no eran directamente de casaluker, sin embargo se hacen las respectivas investigaciones, inicialmente la compañía toma la determinación de prescindir de los servicios de dos colaboradores de la compañía, que inicialmente se pudo evidenciar eran los encargados de hacer algunos de los cargues de los vehículos donde se encontraron los problemas, posteriormente viene una segunda etapa donde le proceso de investigación*

*interno donde nos indicaban que el hurto iba mucho más allá de estas personas y aparece allí 1 persona o 2 personas donde nos indican que están cometiendo este tipo de delitos, me refiero al señor VICTOR ALFONSO MANCIPE SILVA y al señor EDGAR FERNANDO AYALA PARRA, estos dos colaboradores la compañía procede a realizarle descargos a estas personas y en estos dos descargos el señor MANCIPE dentro de su diligencia el señor Mancipe nos indica que conoce o que a él le comentaron puntualmente otro colaborador que efectivamente se estaban cometiendo algunos robos y da el nombre de algunos participantes que habían organizado el robo del producto a casa luker, donde obviamente señala directamente como partícipe también en esto al señor Coronado, de igual forma también el otro colaborador dentro de su diligencia de descargos también nos confirma la participación del señor Coronado en esta situaciones y nos comentan también que como fruto de los robos pues básicamente han comprado algunas cosas, el señor Mancipe nos habla de que compró un vehículo y compraron televisores fruto del producto de los hurtos que habían cometido, con base en esa diligencia de descargos y con base en esa información que nos suministran estas dos personas, la compañía toma la determinación de prescindir de los servicios del señor Coronado...”.*

Precisó que pruebas o evidencias, *“...directamente contra el señor – refiriéndose al demandante- únicamente los testimonios que dieron estas dos personas en las diligencias de descargos, el resto de pruebas fueron puntualmente sobre el faltante del producto en cuanto al tema de inventario...”;* que lo que recibió como pruebas *“...básicamente lo que llega a mi poder es la información de la diferenciación que existía en su momento en el tema de los cargues, lo que nos permitía ver que efectivamente habían unas diferencias en todos estos cargues en el faltante de producto...”,* que también se estableció que el actor se encontraba laborando en los tiempos de los hechos, información que fue validada por el área de logística, que el señor Alvaran –Director de Logística y Distribución de la accionada- *“...me confirmó que el señor Coronado como coordinador estaba directamente correlacionado con el tema de los cargues donde se presentaron pérdida de*

*producto...”; menciona que los trabajadores citados que involucraron al demandante, no manifestaron que habían sido testigos directos de la conducta a éste endilgada “...no, ellos no dicen ser testigos presenciales, a través de otra persona conocer que él participaba de los hurtos pero en ningún momento pero en ningún momento manifiestan o les consta haber visto a José tomar o hurtar producto...”; y que el actor tampoco admitió la responsabilidad o participación en el presunto hurto o pérdida de la mercancía “...no, entiendo de que no, no si fue en los descargos o en una charla que tuvimos, pero él efectivamente manifestó que él no tuvo nada que ver en esa situación, creo si mal no recuerdo él manifestó que no sabía porque lo estaban vinculando estas personas porque el realmente no tenía nada que ver...”; aludió aspectos como el cargo y las funciones del demandante, que había sido la persona que instauró la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nacional “...inicialmente hay una denuncia o la primera denuncia digamos que se relacionan todos los hechos y se solicita en su momento se cite a las personas que inicialmente conocíamos estaban involucradas en los hechos, posteriormente cuando es la ampliación de la denuncia, si se incluye con base en los resultados de las actas de descargos al señor –refiriéndose al actor-...”, que esa “...ampliación de denuncia , esa la coloque efectivamente yo esa ampliación de denuncia, eso fue en el año 2017 hacía el mes de junio...”.*

**El declarante José David Pachón Garzón,** mencionó que laboró para la demandada 9 meses, entró a mediados de 2016 y estuvo hasta marzo de 2017; vinculado por la temporal Adeco, en el cargo de auxiliar de bodega, siendo su jefe inmediato el accionante; respecto a los hechos de la demanda, refirió “... me encontraba laborando estaba en el parque industrial de la zona en Funza, en las bodegas de Casaluker que tenían allá, de un momento a otro se acercaron unos compañeros y me comentaron que estaban sacando mercancía, la verdad me estaban convidando y yo les dije pues que yo no, que yo no le hacía a eso, en el momento en que ellos me dijeron eso

*yo me dirigí a donde don Alirio y le comenté porque él era el supervisor en el momento en que estaba de turno, le comente que estaba pasando eso, que habían compañeros que me estaban indicando para que sacáramos mercancía y él en ese momento llamó a don William, en ese momento estaba un jefe que se llama William y le comentó le aviso, sé que lo llamó porque le dijo don William buenas tardes, de ahí para allá él se quedó hablando, en ese momento nosotros salíamos a comer, ya él le diría lo respectivo que yo le haya dicho a él en su momento...”, indicó que a él –al testigo- “...me sacaron y no me justificaron el motivo de la salida, yo me encontraba laborando estaba en el turno de la noche, yo tengo la costumbre de actualizar el correo, y actualice el correo y efectivamente me llegó ahí una carta de retiro, de despido de Adeco porque trabajaba con una temporal que trabajaba Casaluker que es Adeco, y decía que mi contrato había sido cancelado el día anterior al que estaba trabajando, a mí no me informaron personalmente ni nada de eso, fue un correo que me enviaron, de lo contrario no...”.*

Mencionó que las personas que le hicieron dicha invitación –sustraer mercancía de la empresa- “...eran Manuel Villamil y el otro Julián, pero no recuerdo el apellido la verdad; eran auxiliares de bodega, igual que mi cargo si señora...”, eso fue como para mediados de febrero de 2017, pero que no supo quién más estaba involucrado en esa situación; al cuestionarlo la juzgadora de primer grado que si tuvo conocimiento que el actor hubiese estado implicado en las pérdidas de mercancía o tenido alguna responsabilidad en los hechos, señaló “... no, pues la verdad yo desde que trabaje con él, en el momento siempre lo veía que era una persona centrada, pues llevaba cierto tiempo en la compañía, llevaba bastante tiempo en la compañía pues no creería yo pues que fuera a pasar eso, la verdad no lo veía como una persona que fuera capaz de hacer eso, si, yo soy sincero, nunca supe, ni me dijeron, ni sospeche nada contra él, yo me dirigí a él que era mi jefe inmediato en el turno y le comenté y él me dijo voy a hablar con don William, en el momento lo llamó yo salía a comer, él se quedó hablando con don William de ahí para allá lo que haya hablado si no tengo conocimiento...”, y que

a él –al testigo- *“...a mí nunca me llamaron para eso, inclusive a mí me sacaron primero que a él, sin justa causa, bueno ellos tenía, yo no entré a peliar (sic) que porque me sacaron ni nada, porque pues como yo trabajaba por temporal mi contrato era a término de obra o labor, eso en cualquier momento ellos me pueden decir, hasta luego, hasta acá trabaja, pero si quede con mi duda de porque me sacaron si en el momento había harto trabajo y todo, pero yo no seguí molestando y como al mes fue que me enteré que a él lo habían sacado de la compañía por lo que está demandando...”*; tampoco se enteró si la empresa había hecho alguna investigación interna o no.

Expuso que, en ese momento en que laboró para la demandada se evidenciaba *“...un desorden de inventarios porque no, yo no manejaba inventarios, los inventarios los manejaban como 3 personas, pero si había desorden de inventarios...”*, que para la época habían tres personas encargadas de los inventarios porque eran tres turnos, pero no recordó sus nombres; reiteró que *“...en el momento en que los muchachos me dijeron, don Alirio estaba de jefe en el turno con nosotros, a eso me refiero, que él estaba en el turno conmigo cuando yo le informe a don Alirio de eso...”*; que el accionante le dijo *“...no José, yo ya me comunicó don don William y escalamos el tema para ver qué decisión toma él...”*; que en el momento en que habló la situación con el accionante *“...en el momento que yo estaba hablando con don Alirio, él –aludiendo al señor Diego Rivas- se encontraba ahí, entonces yo le manifesté a don Alirio y él-Diego Rivas- estaba ahí presente cuando yo le manifesté a don Alirio lo que estaba sucediendo...”*; que dicho señor Diego Rivas *“...era un personaje de los que manejaba el tema del inventario, ahora si, ya que lo nombran si me acuerdo; él manejaba el sistema, él era el que nos enviaba a las terminales el trabajo que teníamos que hacer en su momento del turno, él manejaba el inventario...”*; igualmente sostuvo que no en todos los tres turnos había designado un coordinador logístico *“...por ejemplos los jefes eran tres turnos cada turno de 8 horas y debería haber un jefe por turno, en el turno que me correspondía a mi estaba don Alirio y había*

otro turno donde estaba Carolina que era la otra jefe, pero si había un turno que si quedaba sin jefe...”, que ese turno era el de las horas de la mañana.

Que de la mercancía que había o quedaba en plataforma “...la plataforma yo no la manejaba, la plataforma la manejaban los señores de inventarios, o los que nos asignan el tema del trabajo, nosotros lo que hacíamos era chequear versus el documento que nos daban para entregar al carro, si faltaba le avisábamos al que estaba en inventarios en ese momento para que nos diera el aval si se echaba o no se echaba y si sobraba que se hacía con esa mercancía si la reintegraban al inventario o no...”; si sobraba mercancía el encargado de reintegrarla al inventario era “...el que manejaba el inventario, en su momento estaba en el monitor, él decía ya se ajustó el inventario ya se volvió a posición hay que llevarlo a la posición que se tenía que alistar...”, que en los espacios donde no había coordinador no se enteró de alguna situación de pérdida de mercancía “...no, la verdad yo siempre estuve fue pues en mi trabajo o en mi turno, en el turno que yo estaba siempre estaba don Alirio o estaba Carolina que eran los jefes de turno como tal, si encontraba alguna novedad yo siempre la informaba o se informaba a los jefes, o al de inventarios que era el que manejaba todo el sistema....”.

**La testigo Lady Milena Garzón Pedraza,** dijo haber laborado para la demandada entre diciembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2019, en el cargo de Jefe del Centro de Distribución, siendo su función asegurar el correcto funcionamiento de todos los procesos que estaban dentro del CEDI, era la jefe del demandante, se enteró sobre la pérdida de mercancía “...yo tuve conocimiento que empezaron un proceso de investigación por falta de producto, pues obviamente cuando se genera el inventario general a finales de diciembre hay una pérdida importante de dinero en el centro de distribución y de acuerdo a eso empiezan la investigación...”; ella no hizo parte de la investigación, en la misma “...si se identificó que por parte del personal de la bodega se estaba generando hurtos de mercancía y hubo

*un tema de terminaciones de contratos, pero hasta ahí eso fue lo que me mantuvieron en ese momento al tanto...”; situación de la que tuvo conocimiento por lo que le comentaron; que ella –la testigo- no evidenció que el demandante hubiera ejecutado en algún momento sustracción o hurto de mercancías, no sabe si la empresa inició alguna investigación en contra de aquel, que tuvo conocimiento que habían otras personas involucradas “...supe fue que hubieron como 3 personas a las que se les hizo terminación de contrato, pero en este momento yo no estoy segura de que se haya identificado que esas tres personas estuvieron involucradas en el hurto...”.*

Mención que el señor Diego Rivas era en su momento “...como monitor que era la persona que se encargaba de generar las órdenes para alistamiento...”, “...ellos solamente se encargaban de generar las ordenes por decirlo así para alistamiento de producto, para hacer lo que nosotros llamamos ficting ...”; que el señor William Ángel Torres “después de que se tuvo conocimiento de la pérdida de inventario William llegó como Director del Centro de Distribución, él era mi jefe en ese momento y pues obviamente me comunicó que estaban generándose pérdidas de inventario...”; sin embargo, éste no le comentó que el actor le había informado que había escuchado comentarios al respecto sobre esas pérdidas “...no, no, que yo recuerde en este momento no...”; que esas diferencias en el inventario, unas “...que se producían por troques de producto o por errores en despacho, pero si hubo unas diferencias importantes, unas diferencias grandes que fue que empezó una revisión interna, para entender porque se estaban generando unas diferencias tan grandes....”.

También sostuvo que no le indicó a Juan Manuel Pineda, entre enero y abril de 2017, “...entre los cargues o número de cargues que presentaban irregularidades y la persona que estaba ocupando el turno cuando se realizaron esos cargues...” como la cuestionó la juzgadora de primera

instancia, informó que el pesaje de los vehículos que salían con mercancía del CEDI, lo hacía *“...directamente el parque industrial donde estaba la bodega de allá, al ingreso y a la salida habían básculas para hacer los pesaje de los vehículos y lo que hacían era entregar un tiquete de báscula y se guardaba la información por parte del personal de seguridad de parque industrial, si nosotros necesitábamos esa información, entonces nos la suministraban...”*; que para esa época ella no verificó esas tirillas de cargue para evidenciar las diferencias *“...para esa época específica no, porque como les digo yo estaba recién ingresada a la compañía, hasta ahora estaba conociendo los procedimientos, después de mucho tiempo obviamente si lo hacía, pero en ese tiempo específico no...”*, que esa verificación la empezó hacer como a los 6 meses de haber ingresado *“...en algunas ocasiones si se hacían, cuando se tenían novedades importantes o cuando había alguna reclamación de algún cliente o algo específico...”*; dijo que no recuerda de sobrantes de mercancía en la línea de cargue –o muelles de despacho.

Igualmente sostuvo que, el actor no le comentó que *“...¿había un grupo de trabajadores que estaban cohonestando digámoslo así, precisamente el hecho de sustraer mercancías de la compañía?...”*, como le preguntó la señora Juez, *“...que yo recuerde no, sé que en algún momento se escuchaban rumores pero no...”*, que tampoco evidenció algún video, cámara, fotografía donde se viera directamente al actor sacar mercancía de la compañía; que éste podía ejercer funciones de alistamiento para cargue de mercancía, *“...en la necesidad que se tuviera él lo podía hacer, pero en la normalidad de la operación lo hacían eran los operarios exclusivos para hacer esa función...”*, que había un tiempo en que la bahía se quedaba sin coordinador logístico, entre las 6:00 y las 8:00 de la mañana *“...a causa de los turnos como estaban establecidos en ese momento de la operación...”*, pero que *“...siempre había alguna persona, así fuera un operario pero si había alguien y si se dejaba producto en alistamiento...”*; que respecto

a los faltantes y sobrantes de mercancía, se debían *“...reportar, si se identificaba que había una novedad de sobrantes pues obviamente no debería haber sido cargada en un vehículo en el caso que el alistamiento hubiese quedado con ese sobrante, no podía cargarse en el vehículo, si era un tema del faltante pues se tenía que hacer una revisión nuevamente del cargue para poder identificar si realmente era un faltante o no...”*; que no recuerda que el actor le hubiere informado de alguna de esas situaciones *“..que yo recuerde no...”*; precisó que las personas encargadas de los cargues estaban a cargo del coordinador *“...habían turnos específicos para coordinador y cada coordinador tenía a cargo un grupo de personas unos operarios y unos montacarguistas que eran los que desempeñaban la operación, ya que era una operación 24 horas...”*.

Por último, se escuchó al **testigo Walter Enrique Moreno Coronado**, hermano del actor, quien realmente sobre la desvinculación del actor y los motivos de la misma no se le cuestionó, dio razón de las condiciones y estado anímico del actor luego de conocer la decisión de la empresa, de su situación personal, familiar, social y laboral posterior a la terminación del contrato de trabajo de éste; por tanto, lo pertinente se mencionará más adelante.

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible colegir, como lo hace la parte pasiva, que quedó acreditada la conducta endilgada al actor en la carta de terminación de su contrato de trabajo, referente a la participación de éste en una serie de hurtos que se estaban realizando en la compañía en los últimos meses en el CEDI FUNZA, dado que *“...por su parte se protagonizaron diferentes actuaciones delictivas con mercancías que era cargada en el CEDI, con destino a clientes comerciales,*

*coordinando con unos de sus compañeros de trabajo el cargue adicional de la misma, con la finalidad de que el transportador vendiera ese producto extra y se dividieran las utilidades de tal actuar...”;* ya que tal comportamiento no quedó evidenciado en el presente asunto.

En efecto, nótese que conforme lo mencionó la juzgadora de primer grado, en la carta no se relacionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos endilgados al actor, vale decir en que fechas se realizaron los eventuales hurtos, que tipo mercancía fue la sustraída, en que cantidad, que compañeros de trabajo presuntamente estaban involucrados junto con el accionante, cuáles fueron las actuaciones delictivas de éste; nada de esas situaciones se encuentran relacionadas en la misiva, circunstancia que permite inferir que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del CST; ya que tales situaciones debieron quedar claramente especificadas en la comunicación de despido, describiéndose los hechos realizados por el accionante que soportaban la decisión de empleador, dado que posteriormente no se pueden alegar motivos distinto; sin embargo, no fue así.

Y es que si bien, se determinó por la compañía unos faltantes de mercancía a finales del año 2016 en cuantía que superaba \$121 millones de pesos, lo que llevó a la accionada adelantar investigaciones, donde, según lo relatado por la representante legal, al confrontar las tirillas o tiquetes que arrojaba la báscula del centro industrial a la salida de los vehículos con las planillas de chequeo, establecieron diferencias en algunos carros, *“...porque no concordaba el peso del vehículo ni del producto que deben dar una sumatoria en la báscula, de ahí es donde se detecta que hay un faltante, con base en lo que debió haber salido realmente entre vehículo y producto...”;* como lo indicó el testigo Juan

Manuel Pineda Gallego –Jefe de Seguridad Patrimonial de la accionada; infiriendo que ello obedecía a que se estaban sustrayendo la mercancía; sin que exista plena certeza sobre dicha situación, téngase en cuenta que la testigo Lady Milena Garzón Pedraza –Jefe de Centro de Distribución-, señaló que “...habían diferencias que se producían por troques de producto o por errores en despacho, pero si hubo unas diferencias importantes, unas diferencias grandes que fue que empezó una revisión interna, para entender porque se estaban generando unas diferencias tan grandes...”, precisando que el pesaje de las mercancías que salían de la bodega de la demandada, no lo hacía ésta, sino “...directamente el parque industrial donde estaba la bodega de allá, al ingreso y a la salida habían básculas para hacer los pesaje de los vehículos y lo que hacían era entregar un ticket de báscula y se guardaba la información por parte del personal de seguridad de parque industrial, si nosotros necesitábamos esa información, entonces nos la suministraban...”.

Ahora, no quedó en evidencia esa participación del demandante en los cargues de *mercancía adicional con la finalidad de que el transportador vendiera ese producto extra y se dividieran las utilidades de tal actuar*; si bien en desarrollo de sus funciones aquel debía coordinar el cargue y despacho de mercancía en los distintos vehículos, esporádicamente hacía el alistamiento de éstas, que fue eventualmente en sus turnos donde se presentó la diferencia de peso que asevera la accionada advirtió en las tirillas de báscula; tal situación por sí sola no lleva a concluir que éste dispusiera o coordinara el cargue de *mercancía adicional*; ello no quedó demostrado en el presente proceso, tal como lo coligió la juez de primer grado; nótese que los testigos William Ángel Torres Rivera, Juan Manuel Pineda Gallego y Lady Milena Garzón Pedraza, quienes fungieron como Jefe Regional Logístico para el Tolima y Huila, Jefe de Seguridad Patrimonial y Jefe

del Centro de Distribución, respectivamente, fueron coincidentes al referir que a ellos directamente no les constaba tal situación, que tampoco dentro de las pruebas recopiladas había alguna que indicara o llevara a evidenciar que real y materialmente el actor estaba coordinando el envío de mercancía adicional o sustrayendo dicha mercancía; y que las personas que testificaron en su contra –Víctor Alfonso Mancipe Silva y Edgar Fernando Ayala Parra-, nunca manifestaron haberlo visto personalmente en dicha situación, tampoco los videos de las cámaras de seguridad así lo advertían; menos aún se cuenta con confesión del actor en ese sentido; y no se puede pasar por alto que para el mes de febrero, que sostiene la compañía se evidenció la diferencia de peso en los vehículos, en el turno de la mañana no había un coordinador logístico que controlara los despachos de mercancía.

Es así que William Ángel Torres Rivera, asevero que él no tuvo acceso a los videos de seguridad *“...no señora, ese seguimiento siempre lo hizo el jefe de seguridad de luker y los de soporte logísticos, ellos fueron los que hicieron el seguimiento y todo, a mí en su momento lo que me enseñaron fue una foto del video donde estaba lo de la estiba, pero yo no tuve acceso de esos videos...”*, que lo interrogado en la diligencia de descargos sobre que el actor efectuaba el alistamiento de la mercancía adicional con la finalidad de que se extrajera el producto y el transportador la vendiera para que luego le reportara utilidades de tal venta, no lo conoció el directamente, que *“...quiero aclarar que yo en ningún momento pues elabore ese cuestionario o esas preguntas, eso lo envió directamente el área jurídica, a mi lo que me dijeron aquí están las preguntas por favor empiece a leerlas para que el señor Alirio conteste, básicamente todas esas preguntas las formularon con base en todas las pruebas que tenían de videos, de faltantes que se estaban presentando y de testimonios, básicamente fue lo que me explicaba el jefe que,*

con base en esa información jurídica hizo el tema de las preguntas, **pero de que yo lo hubiera visto a él, no**, no esa información básicamente la tomas es de todas las pruebas que tiene luker de videos, de testimonios y del faltante de mercancías...”, que “...cuando yo llego a la mesa de trabajo me pasaron el cuestionario para hacer las preguntas pertinentes de los descargos, pero yo fui el que hice los descargos..”, que no conoció las investigaciones adelantadas por la accionada “...No, yo no conocía de esas investigaciones, yo lo único que hice fue recibir un cuestionario de jurídica y hacerle las preguntas a Alirio...”, ya que “...todo ese proceso lo venía llevando Casaluker desde el año anterior, para mi yo no tenía conocimiento de investigaciones a fondo...”; también manifestó que el actor no hace cargue físico de mercancía “...el cargue físico lo hace el transportador mismo con su ayudante o una cuadrilla que tiene contratada internamente luker ahí, dentro de la operación, pero cargue no, Alirio lo que hace es direccionar a que muelles tiene que ir el cargue para cargar el vehículo...” que esa función de alistamiento físico “...corresponde a los tikers o ayudantes de bodega cierto, pero hay momentos en la operación como les comentaba anteriormente, cuando los volúmenes son tan altos y hay atrasos, Alirio en su momento prestaba ese servicio, él iba y separaba productos...”, que de las pruebas que conoció, observó una fotografía en la que aparecía una estiba de chocolate que le había sido reportada como extraviada por el jefe de inventarios –Jorge Pastor-, que en dicha imagen “...“se ve el muelle de cargue, se ve el vehículo y se ve la estiba de chocolate que se perdió, hay estaba pegada al vehículo...”, que luego fue cargada en el vehículo que aparecía en la foto, como le informaron los de soporte técnico y el de inventarios, pero que “...no, a mí no me consta, no señora...”, ni tampoco recuerda si la fotografía tenía fecha y cual era; que en el turno de la mañana que empezaba a las 6:00 y finalizaba a las 2:00, no había coordinador logístico, durante los meses “...yo creo que de enero a marzo, porque a raíz del faltante ese tan grande que hubo en chocolate, se me había olvidado, se incluyó el vigilante para que hiciera chequeos aleatorios, eso también fue una medida de control que nos ayudó mucho...”.

Juan Manuel Pineda Gallego, refirió que las pruebas que se recolectaron en contra del actor “...únicamente los testimonios que dieron estas dos personas en las diligencias de descargos, el resto de pruebas fueron puntualmente sobre el faltante del producto en cuanto al tema de inventario...”; que el demandante no admitió responsabilidad o participación en los hechos endilgados “...no, entiendo de que no, no si fue en los descargos o en una charla que tuvimos, pero él efectivamente manifestó que él no tuvo nada que ver en esa situación, creo si mal no recuerdo él manifestó que no sabía porque lo estaban vinculando estas personas porque el realmente no tenía nada que ver...”; igualmente refirió que los testigos que lo involucraron “...ellos no dicen ser testigos presenciales, a través de otra persona conocer que él participaba de los hurtos ... **pero en ningún momento manifiestan o les consta haber visto a José tomar o hurtar producto....**” y que “... aparte de estos dos testimonios **no hay ninguna otra prueba que lo señale** –aludiendo al actor- **de manera directa o indirecta...**”.

Y Lady Milena Garzón Pedraza, expuso que ella personalmente y como jefe directo del actor, no identificó al actor sustrayendo o hurtando mercancía, que supo que por ese tema “...hubieron (sic) como 3 personas a las que se les hizo terminación de contrato, **pero en este momento yo no estoy segura de que se haya identificado que esas tres personas estuvieron involucradas en el hurto...**”; que ella no participó en la investigación que adelantó al empresa, y no vio a través de cámaras, fotografías, etc., al actor sacando mercancía de la compañía; que éste en ejercicio de sus funciones podía hacer alistamiento de mercancía, según la necesidad que hubiera, como el mismo lo admitió en su interrogatorio, pero que “...**en la normalidad de la operación lo hacían eran los operarios exclusivos para hacer esa función....**”; y que la bahía –donde se hacía el cargue de mercancía-, había momentos en que se quedaba sin coordinador “...hasta donde recuerdo si no me equivoco y no recuerdo mal, era

*como de 6:00 de la mañana a 8:00 de la mañana que hubo un tiempo donde se quedaba sin coordinador...”, precisando que “...siempre había alguna persona, así fuera un operario pero si había alguien y si se dejaba producto en alistamiento...”.*

Bajo ese panorama, es evidente que la conducta endilgada en la carta de terminación del contrato referente a la participación y coordinación del actor en la pérdida de mercancía de la compañía, calificada por ésta como *robo continuo y comprobado de bienes de la empresa*; no quedo demostrado; como lo analizó la juzgadora de instancia, al señalar *“...es que aquí realmente no es posible, o no fue posible determinar que se hayan hurtado o por lo menos que el señor José Alirio haya hurtado esas cajas, por lo menos acá en el marco de este proceso, quiero dejar en claro porque ya la investigación corresponderá allá a la parte que al parecer ni siquiera ha avanzado, pero aquí por lo menos no hay una prueba directa que permita inferir que el trabajador fue detectado con la mercancía, o que fue o hizo parte de esa concierto criminal que se le está endilgando, y esa carga de la prueba era del empleador, simplemente parten de presunciones de que porque el señor tenía ese mismo día turno, que porque habían unas diferencias en los pesos, digamos que ese tipo de situaciones darían lugar a otro tipo de conductas que pueden ser sancionables dentro del marco del mismo proceso, pero afirmar con base en estas situaciones de que el trabajador hurto o hizo parte de ese actuar delictivo que se le está señalando en la demanda (sic), pues realmente no encuentra el despacho que así se haya probado dentro del presente asunto; realmente no está la prueba correspondiente en los términos que fue señalada en la carta de terminación...”.*

Y es que, la circunstancia que se hubiere formulado denuncia penal involucrando al demandante al momento de la ampliación que hiciera en el mes de junio de 2017, Juan Manuel Pineda Gallego -Jefe de Seguridad, encargado de interponer dicha acción, no permite tener

por acreditados los supuestos referidos en la carta de terminación; ello, pues no se desconoce que se presentaron faltantes de mercancía en la empresa como se extrae de las pruebas allegadas al presente proceso, pero lo que si no quedo debidamente acreditado por parte de la demandada, carga de la prueba que le competía conforme lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y 1757 del CC, es la conducta endilgada o imputada para tomar la decisión de romper el vínculo, esto es la participación del trabajador demandante en una serie de hurtos que se estaban presentando en la compañía y, esas actuaciones delictivas de éste; se reitera la circunstancia que, los vehículo que presentaron diferencia de peso al momento de pasar por la báscula, fueran cargados en el turno del demandante, no lleva a considerar o acreditar los hechos imputados; y aunque éste tenía la responsabilidad de coordinar el alistamiento y despacho de mercancías, así como tener bajo su mando personal, como lo admitió en el interrogatorio de parte y así lo recalca la apelante de la pasiva en su recurso, y que algunos de éstos –ese personal- resultaron involucrados en las actuaciones referidas por la pasiva; dicha situación por si sola no es demostrativa que el actor hubiere incurrido en ellas; ya que al achacarle la comisión de una conducta punible, ha debido quedar plenamente probada en el juicio, que el trabajador incurrió en los supuestos o realizó las acciones que enrostra la empresa en los términos aludidos en la misiva de fenecimiento del vínculo, lo que se reitera, no se logró.

De otra parte, refiere la vocera judicial de la parte accionada que lo relacionado con el hecho de no informar inmediatamente al superior a cargo los descuadres, faltantes, sobrantes o novedades presentadas; no comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y

perjuicios, quedó acreditado, porque el actor admitió que dejó una estiba de chocolate sin reportarla a su jefe inmediato, ya que tanto Milena Garzón, como el señor William Ángel Torres, precisaron que él no les había reportado faltantes o sobrantes en la operación; que *“...el señor José Alirio confesó que se retiró de las instalaciones dejando la estiba sin reportarla, esta conducta si bien no demuestra que él haya hurtado la mercancía, si evidencia una absoluta negligencia en el ejercicio de sus funciones como garante del aislamiento, que concurrió o facilitó la realización de la conducta punible; es decir que si bien no está probado que el señor haya hurtado, si está probado el incumplimiento de sus funciones y su negligencia, que llevaron a que CasaLucker tuviera indicios de su presunta participación en las sustracciones de la mercancía, que fueron de conocimiento público o bien la absoluta negligencia del trabajador...”*.

No obstante, debe indicarse que sobre ese hecho específicamente no se alude en la carta de terminación del contrato de trabajo; nótese que en el texto de la misma, en la parte pertinente se indica *“... Claramente se incurrió por su parte en diferentes faltas calificadas como graves en el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, relacionadas con no informar inmediatamente al superior a cargo los descuadres, faltantes, sobrantes o novedades presentadas; no comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes para evitarle daños y perjuicios, en concordancia con la violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias...”*; sin relacionar o indicar específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la omisión del trabajador, para considerar que se hablaba o aludía al hecho de haber dejado la estiba en el lugar que la encontró y que posteriormente se indica fue hurtada; pues si bien resulta una conducta reprochable del trabajador, no puede colegirse que es la misma situación ahora referida por la empresa y

que da lugar a la decisión de la empleadora, ya que no quedó así especificado en la carta que comunicó la decisión del empleador de romper el contrato; recordemos que la parte que termina unilateralmente el nexo laboral, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, posteriormente no pueden alegarse causales o motivos distintos (parágrafo Arts. 62 y 63 CST), siendo la situación que se observa en el presente asunto.

En ese orden, no es factible considerar, contrario a lo sostenido por la parte accionada, que quedaron fehacientemente acreditadas las causas en que fundó su decisión de finiquitar el contrato de trabajo la empleadora, conforme lo analizado en precedencia; debiendo concluirse que la terminación del nexo laboral se torna en injusto y hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido, en los términos establecidos por la juzgadora de primer grado por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

También se duele la apoderada de la parte accionada, de la condena elevada por **perjuicios o daños morales**, al considerar “...*que fue culpa exclusiva de la víctima al incumplir sus funciones e incurrir en negligencia según lo confesó...*”; sin embargo, no fue lo acreditado en el presente asunto, conforme lo señalado en precedencia.

Respecto a los mencionados perjuicios –morales-, jurisprudencialmente se ha establecido que su tasación obedece al prudente arbitrio del juzgador -*arbitrium judicis*, ya que se trata de un daño que es inestimable objetivamente y por tanto, no puede ser evaluado monetariamente; siendo innegable que en eventos como el

acaecido en el presente asunto, donde el trabajador además de perder su fuente de ingresos luego de prestar sus servicios por un tiempo considerable a la empresa –más de 15 años-, también resulta vilipendiado su honor y dignidad por la forma en que se le terminó el contrato, con la imputación que se le hizo, cuando no había participado en los hechos endilgados, pues no fue lo acreditado; y aunque haya tratado la demandada de sostener que tal recriminación no la hizo pública ni a nivel de compañeros de trabajo; lo cierto es que dicha situación conlleva un menoscabo emocional, dolor y aflicción por las imputaciones sufridas y las consecuencias presentadas; siendo evidente el perjuicio moral acaecido al accionante, atendiendo la incidencia en el desenvolvimiento de aquel en su entorno familiar y social.

En realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, a efecto no sólo de garantizarle los derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, para lo cual deben evaluarse las consecuencias psicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que el trabajador sufra como consecuencia del suceso.

Téngase en cuenta que el testigo Walter Moreno Coronado -hermano del demandante-, refirió en su declaración que el accionante reflejaba tristeza en su estado de ánimo y permanecía apesadumbrado por la forma en que se le había terminado el contrato, con los hechos que se le imputaron, ya que “...bueno él era una persona que lidera mucho a

*la familia, le vimos un semblante de la autoestima baja en él, le vimos un cambio de personalidad de pronto frustrante, de indignación, de dolor, de ausencia, él ya no compartía mucho con nosotros pues porque le daba como pena de que la gente, los amigos, los vecinos, nosotros le dijimos no le vamos a comentar a nadie, solamente que está en vacaciones o está en alguna cosa, pero él se sentía muy incómodo por la situación con el hijo, él cuenta todo a la familia, pero le daba como que le digo yo, como un sentido de rechazo y de no creer la forma como lo sacaron, su autoestima bajo, su moral bajo, su forma de ser tranquilo bajo, ahora se ve más preocupante no sabía cómo ayudarlo a su hijo, no sabía cómo ayudarlo a mi mamá, no sabía cómo salir adelante, bueno se le vinieron un poco de cosas, decimos que él se alejó un poquito de nosotros y se encerró en él mismo...”, que en la familia “... pues uno trata de decirle mire hombre vamos a salir, vamos a buscar, vamos a hacer esto a hacer lo otro, no se va a quedar acá, hay que hacer algo...”; sin embargo el actor mostraba inseguridad “... pero pues él, ..., no asimilaba toda la situación como tal pues bueno, le asesoramos también que fuera a una persona, al médico, a alguien que lo tratara de ayudar de su encierro en el que estaba, porque no es normal es una persona que es muy abierta, tranquila pues de un momento a otro ser así encerrado pues no es normal, él acudió al médico no se si hicieron algún tratamiento de sicología un tratamiento de algo, pues la verdad desconozco esto pues porque yo me vine y no, no seguí más, pero si claro, yo veo que él como hijo, como hermano, le afectó bastante eso, su personalidad, es más hoy en día él sigue haciendo eso, no sabe cómo sobrevivir él sin su trabajo sin nada, porque le ha costado, le ha costado seguir adelante, le ha costado....”; y que no ha podido conseguir un trabajo formal “...de pronto que haga trabajos ayudándole a mi mamá allá en la casa, de pronto que mi mamá le ayude con algo a él, pero no es un trabajo formal...”.*

Por consiguiente, atendiendo las circunstancias mencionadas, se considera razonada la tasación efectuada por la juez a quo, quien para ello, sostuvo: “...de allí es que concluye este despacho que conforme a ello esta terminación si generó en el trabajador una situación de pesadumbre, de dolor, y

*es que no es menos cierto, que hace parte importante de la vida de una persona su actividad laboral, máxime cuando se trataba de un trabajador que llevaba tanto tiempo al servicio de la compañía, casi 15 años, más de 15 años, el desprenderse de la compañía y de una manera abrupta y bajo señalamiento o cuestionamientos de que él hacía supuestamente parte de una red criminal o delictiva, eso genera un impacto en la salud del trabajador, en la emoción del trabajador, eso es un hecho que no se puede desvirtuar, por lo tanto para el despacho si hubo un daño moral por lo menos en lo que tiene que ver con la terminación de ese contrato de trabajo, no se demostró el daño a la vida en relación, eso si no se logró acreditar, cuáles fueron las actividades que le generaban placer al trabajador y que se dejaron de ejercer, pero por lo menos en lo que tiene que ver en esos daños morales subjetivos o subjetivados, pues si hubo una causación. Así las cosas, se impondrá condena por daños morales en contra el empleador y atendiendo a las circunstancias particulares de este hecho, se le impondrá una condena a favor del demandante en cuantía equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”; en virtud de lo cual se confirmará la condena impuesta.*

Por último, reclama el apoderado de la parte actora, la condena por la **sanción moratoria del artículo 65 del CST.**, que en su sentir se causa por no haber reconocido la parte accionada a la terminación de contrato de trabajo la indemnización por despido sin justa causa, emolumento por el que se elevó condena; bajo el argumento que *“...Como sabemos, en el estado del arte de la jurisprudencia la interpretación sobre la sanción moratoria parte de dos aspectos esenciales, la primera tiene que ver cuando el derecho está consolidado y el trabajador (sic) no lo paga, en eso no hay ninguna discusión y pues debe pagarse esa sanción moratoria; pero también la jurisprudencia ha dado el alcance de sanción moratoria en cuanta que se establezca la mala fe del trabajador (sic) en no pagar una prestación cuando la base aún está en discusión, en este caso la discusión era sobre la causal de terminación que como acertadamente lo concluyó el despacho, pues*

*no existía la causal en este caso y no lo logró probar así en sus descargos la entidad demandada...”.*

Entonces, frente a dicha sanción, señala el artículo 65 de la norma sustantiva laboral, en su parte pertinente: “...*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador **los salarios y prestaciones debidas**, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario pro cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor...*” (resalta la Sala); entendiéndose que los conceptos que generan el reconocimiento de la indemnización o sanción moratoria ante la falta de pago del empleador a su trabajador a la ruptura del nexo contractual, son los salarios y prestaciones sociales, lo que excluye la indemnización por despido aquí reconocida, como quiera que la misma no comporta naturaleza salarial ni prestacional.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C 892 del 2 de diciembre de 2009-, al estudiar la exequibilidad del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el citado artículo 65, sobre los conceptos *salarios y prestaciones*, referidos en éste, sostuvo que conforme al contenido y alcance que la legislación laboral le otorga a dichas acepciones o conceptos, la indemnización moratoria y los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. Por ende, tanto la

indemnización moratoria como los intereses mencionados son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; aunado a que la indemnización por despido no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, sino al resarcimiento de los daños causados por el incumplimiento de lo pactado.

En el pronunciamiento traído a colación, sostuvo la Corte Constitucional:

*“(...) 15. Según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cobija a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador.*

*Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo.*

16. Las prestaciones sociales, en cambio, se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Para el caso particular de las prestaciones a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.

17. Como se observa, el concepto “salario y prestaciones en dinero” engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En suma, los ingresos que no se encuadran dentro de ese concepto refieren a (i) los montos que la doctrina ha denominado como “pagos no constitutivos de salario”, descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) **las indemnizaciones**. Estos ingresos, como se ha señalado, quedan excluidos del concepto “salario o prestaciones en dinero” en tanto no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos inherentes al empleo...”

Bajo ese panorama, no surge acertado el razonamiento del apoderado del actor para deprecar la indemnización moratoria, pues al no estar comprendido el concepto impago -indemnización por despido- dentro de aquellos que generan la mencionada sanción, independiente de que estuviere o no en discusión la procedencia o reconocimiento de la misma, ésta no causa la sanción moratoria, como igualmente lo concluyó la juzgadora de primer grado; en virtud de lo cual, se confirmará la decisión en este sentido por encontrarse ajustada a derecho.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se confirmará la decisión apelada; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin costas en esta instancia, dado que ninguno de los recursos salió avante.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Laboral de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ALIRIO MORENO CORONADO** contra **CASALUKER S.A. o LUKER S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al no encontrarse causadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria